



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
INSTITUTO DE POSTGRADO

MAESTRÍA MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**EL APREMIO PERSONAL PARCIAL COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL
COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

AUTOR: JESSICA ELIZABETH PAZ GUERRA

DIRECTOR: MSC. DR. FRANCISCO XAVIER ALARCÓN ESPINOSA

IBARRA - ECUADOR

2022

APROBACIÓN DEL TUTOR

Conforme a la **Resolución HCD Nro. UTN-POSGRADO-2020-0154**, de fecha **25 de Junio del 2020**, mediante **sesión ordinaria**, La **Universidad Técnica del Norte**, Resolución No. 001-073 CEAACES-2013-13 INSTITUTO DE POSTGRADO **HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO se dispone:**

Aprobar los anteproyectos para titulación de autoría de los maestrantes; y, designar a los docentes a cumplir como Tutor/a y Asesor/a, de acuerdo al siguiente detalle:

MAESTRANTE	TEMA	TUTOR	ASESOR
Jessica Elizabeth Paz Guerra	EL APREMIO PERSONAL PARCIAL COMO MEDIA CAUTELAR PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS	Dr. Francisco Xavier Alarcón	Dra. Yolanda Yupangui



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003864889		
APELLIDOS Y NOMBRES:	PAZ GUERRA JESSICA ELIZABETH		
DIRECCIÓN:	OTAVALO, CALLES ATAHUALPA Y CESAR DÁVILA		
EMAIL:	Jesi.elipg@yahoo.es		
TELÉFONO FIJO:	062 604 293	TELÉFONO MÓVIL:	0990525101

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL APREMIO PERSONAL PARCIAL COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS
AUTOR (ES):	PAZ GUERRA JESSICA ELIZABETH
FECHA:	12/10/2021
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> PREGRADO <input checked="" type="checkbox"/> POSGRADO
TITULO POR EL QUE OPTA:	MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL
ASESOR /DIRECTOR:	ALARCÓN ESPINOSA FRANCISCO XAVIER

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 24 días del mes de enero de 2022.

EL AUTOR:

(Firma)..... Firmado electrónicamente por:
JESSICA
ELIZABETH PAZ
GUERRA

Nombre: PAZ GUERRA JESSICA ELIZABETH



Instituto de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE INSTITUTO DE POSGRADO

C.1 Conformidad con el documento final

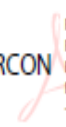

Ibarra, 17 de septiembre del 2021

Dr (a) LUCIA YÉPEZ
Instituto de Postgrado

Señora Directora:

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado "EL APREMIO PERSONAL PARCIAL COMO MEDIDA CAUTELAR PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS", de la maestrante Jessica Elizabeth Paz Guerra con CC. 1003864889, de la Maestría de Derecho Mención Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dr. Francisco Xavier Alarcón	FRANCISCO XAVIER ALARCON ESPINOSA  Firmado digitalmente por FRANCISCO XAVIER ALARCON ESPINOSA Fecha: 2021.09.17 18:10:32 -05'00'
Asesor/a	Dra. Yolanda Yupangui	 Firmado digitalmente por: YOLANDA DE LAS HERNANDEZ YUPANGUI CARRILLO

ABSTRACT

For years personal pressure has been the coercive measure applied by the judges so that the person obliged to supply them provides them, which includes the following: From the issuance of the judgment of the Constitutional Court of Ecuador (No. 012-17- SIN-CC, published in the Official Registry dated May 31, 2017, replaces article 137), the Constitutionalist Judge reformed the law regarding food constraints and distinguished two types of constraints, one the total personal constraint in which the debtor is completely deprived of his freedom for thirty or up to one hundred and twenty days in case of being a recidivist, and another partial personal urgency in which the debtor is deprived of his freedom between twenty-two hours of each day until six hours of the following day for thirty days, unless the obligee demonstrates that he or she carries out economic or labor activities at the indicated time, such consideration was not contemplated in the previous COGEP norm.

In other words, this sentence grants the possibility that the debtor in the hours that he is not detained can work and can provide the alimony owed, thus ensuring his right to work, plus the Constitutionalist Judge in his sentence did not find that said figure of personal urgency partial is less coercive and less effective in terms of the purpose for which it was regulated, since the obligor does not comply with his obligation to pay pensions and, moreover, does not comply with the days of partial coercion; This means that the beneficiary has difficulties in effectively accessing his right to food, which is an obligation of the parents and a duty of the State to guarantee it through adequate effective judicial protection.

Keywords: right to food, personal pressure, best interest, vulnerability.

RESUMEN

Por años el apremio personal ha sido la medida coercitiva aplicada por los jueces para que el obligado a suministrarlos los provea, que comprende lo siguiente: A partir de la emisión de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (No. 012-17-SIN-CC, publicado en el Registro oficial el 31 de mayo del 2017), el Juez Constitucionalista reformó la ley respecto a los apremio en materia de alimentos y distinguió dos tipos de apremios, uno el apremio personal total en el cual se priva completamente al deudor de su libertad por treinta o hasta ciento veinte días en caso de ser reincidente, y otro el apremio personal parcial en el cual el deudor se le priva de su libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días. En la citada norma sustitutiva refiere también que existirá una audiencia previa a la emisión de la orden de apremio, tal consideración no contemplaba la anterior norma del COGEP.

Es decir esta sentencia otorga la posibilidad de que el deudor en las horas que no va detenido pueda trabajar y pueda subministrar las pensiones alimenticias adeudadas, asegurando así su derecho al trabajo, más el Juez Constitucionalista no alcanzó que dicha figura de apremio personal parcial es menos coercitiva y menos efectiva en cuanto al fin por el cual fue normada, ya que el alimentante no cumple con su obligación de pagar las pensiones y es más no cumple con los días impuestos por apremio parcial; esto conlleva a que el beneficiario tenga dificultades para acceder de forma efectiva a su derecho de alimentos que es una obligación de los padres y un deber del Estado garantizarlo a través de una adecuada tutela judicial efectiva

Palabras clave: derecho de alimentos, apremio personal, interés superior, vulnerabilidad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA.....	1
1.1. Problema de investigación.	1
1.2. Objetivos de la Investigación	2
1.3. Preguntas de investigación.....	2
1.4. Justificación	3
CAPÍTULO II.....	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2 Referentes Teóricos.....	6
2.2.1. Derecho de alimentos	6
2.2.2. Características del derecho de alimentos.....	11
2.2.3. Obligados a proporcionar alimentos.....	13
2.2.4. Principio de interés superior	14
2.2.5. El juicio de alimentos	16
2.2.6. La medida cautelar de apremio personal	17
2.2.7. Los principios jurídicos del apremio personal.....	21
2.2.8. El principio de interés superior y el derecho de alimentos.....	26
2.3. Marco Legal.....	28
CAPÍTULO III	34
MARCO METODOLÓGICO	34
3.1. Descripción del área de estudio.....	34
3.2. Enfoque y tipo de investigación	34
3.3. Métodos	35

3.4. Procedimiento de investigación.....	36
ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	38
1. Análisis de encuestas	38
2. Estadísticas de boletas de apremio giradas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo.....	55
3. Procesos judiciales respecto a la emisión de boletas de apremio en la Unidad Judicial de Familia de Otavalo.....	56
4. Test de Razonabilidad Caso Nro. 10201-2016-00666.....	66
5. ANÁLISIS FINAL	68
6. Propuesta de Reforma al Código Orgánico General de Procesos	73
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES	81
CAPÍTULO IV	83
Referencias	83

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población para la aplicación de encuestas.....	37
Tabla 2 Boletas de apremio total giradas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo	55
Tabla 3 Boletas de apremio personal parcial giradas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo.....	56
Tabla 4 Casos de apremio parcial UJFMNA.....	57
Tabla 5 Casos de apremio total UJFMNA.....	62

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 El apremio personal en garantía del pago de pensiones alimenticias.....	38
Gráfico 2 Trámite para girar una boleta de apremio	39
Gráfico 3 Ejecución de la boleta de apremio.....	40
Gráfico 4 El apremio personal y la vulneración de derechos	40
Gráfico 5 Reforma del apremio personal	41
Gráfico 6 Medidas alternativas al apremio personal	42
Gráfico 7 Medida de apremio más adecuada.....	42
Gráfico 8 Eficiencia del apremio personal	43
Gráfico 9 El apremio personal en garantía del pago de pensiones alimenticias.....	44
Gráfico 10 Trámite de emisión de boletas de apremio	44
Gráfico 11 Rapidez del trámite para girar una boleta de apremio	45
Gráfico 12 Ejecución de la boleta de apremio.....	46
Gráfico 13 Apremio personal y la vulneración de derechos	46
Gráfico 14 Reforma al apremio personal	47
Gráfico 15 Medida de apremio más adecuada.....	48
Gráfico 16 Eficiencia procesal del apremio personal	48
Gráfico 17 Diferencia entre apremio personal total y apremio parcial	49
Gráfico 18 Experiencia respecto a boleta de apremio	50
Gráfico 19 Ejecución de la boleta de apremio (usuarios).....	50
Gráfico 20 Garantía del pago de pensiones alimenticias.....	51
Gráfico 21 Apremio personal y vulneración de derechos (usuarios)	52
Gráfico 22 Medida idónea de apremio personal.....	52

Gráfico 23 Reforma al apremio personal (usuarios)53

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Problema de investigación.

El apremio personal parcial es una medida coercitiva para el pago de alimentos, que comprende lo siguiente: una vez que el obligado a suministrar la pensión alimenticia incumple dos o más pensiones alimenticias el juzgador llama a las partes procesales a una audiencia, dicha audiencia tiene como fin, verificarse la causa del impago y, si el deudor tiene alguna discapacidad que inhabilite el pago de las mismas, una vez que el deudor propone en dicha audiencia una fórmula de pago respecto de lo adeudado el juez aprueba dicho acuerdo, más, si este es incumplido se dicta el apremio personal parcial.

La orden de apremio personal parcial para ser ejecutada tiene un tiempo de vencimiento o caducidad de 30 días, tiempo en el cual el/la representante legal debe localizar al deudor a fin de que lo prive de la libertad, caso contrario dicha orden caduca, lo cual conlleva a que el alimentario vuelva a seguir el trámite hasta obtener la orden de apremio. La detención va comprendida solo por 12 horas, cada día por los 30 días dispuestos, desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana del otro día, recuperando automáticamente su libertad a las seis y un minuto de la mañana. El legislador ha previsto lo manifestado en líneas anteriores, con el fin de asegurar el derecho a la libertad de las personas, así como también el derecho al trabajo de los alimentantes, pero no ha analizado que el trámite actual transgrede los derechos de los beneficiarios en cuanto ha adoptado un trámite más largo que el anterior vulnerándose de antemano principios como el de celeridad procesal y economía procesal.

En definitiva, dicha figura de apremio personal parcial es menos coercitiva y menos efectiva en cuanto al fin por el cual fue normada y esto conlleva a que el beneficiario tenga

dificultades para acceder de forma efectiva a su derecho de alimentos que es una obligación de los padres y un deber del Estado garantizarlo a través de una adecuada tutela judicial efectiva.

1.2.Objetivos de la Investigación

Objetivo general

Analizar la medida del apremio personal parcial en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes y Adolescentes Infractores del cantón Otavalo.

Objetivos específicos

- Identificar las medidas de apremio personal contempladas en la legislación ecuatoriana por concepto de alimentos.
- Análisis sobre el derecho a alimentos en contraposición con el derecho fundamental a la libertad.
- Elaborar la propuesta de reforma parcial al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos.

1.3.Preguntas de investigación

¿Cuántas clases de apremio personal existen en la legislación ecuatoriana para el cobro de pensiones alimenticias?

¿Existe vulneración del derecho a la libertad cuando se detiene a una persona por pensiones alimenticias adeudadas?

¿Es importante reformar el Art. 137 del COGEP, eliminando el apremio personal parcial?

1.4. Justificación

La presente investigación constituye de gran relevancia por cuanto tiene la finalidad de analizar la medida de apremio personal parcial contemplada en la legislación ecuatoriana. Analizar de igual forma la efectividad de la medida en cuanto al cobro de alimentos por parte del beneficiario y encontrar un mecanismo jurídico adecuado para el cobro de dichos alimentos sin vulnerar los derechos del beneficiario y del alimentante.

La temática de la presente investigación es de interés público por cuanto estará dirigida a todas las personas que necesitan conocer y entender sobre lo que implica tramitar un proceso hasta obtener la boleta de apremio personal parcial; y, para los operadores de justicia, en especial los jueces de familia que tramitan diariamente este tipo de casos.

La investigación se considera factible pues se cuenta con las herramientas necesarias para poder llevarla a cabo, la Universidad goza de una biblioteca virtual de la cual se puede extraer los referentes necesarios, conjuntamente con la bibliografía que cuenta la autora. Así como también con información de primera mano, esto es, la que se obtendrá en la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de Otavalo, Institución que posee también acceso a las fuentes legales y doctrinarias de la investigación.

Además, en la investigación a realizarse se ha caracterizado por los siguientes parámetros:

- Originalidad: Es un tema que muy poco se ha tratado, ya que desde que se normó la mencionada medida de apremio personal parcial, existen escasos análisis sobre la misma en cuanto a su finalidad que es el cobro de pensiones alimenticias.
- Interés: Al ser la propuesta una reforma a la norma vinculada al apremio personal parcial, el interés respecto a este tema, es de nivel nacional.
- Importancia: Es importante que se sustituya la normativa que regula al apremio personal parcial y en su caso se norme una alternativa distinta, de no hacerlo se seguirá vulnerando los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, estos, grupos vulnerables.
- Novedad: Es novedoso ya que no se han realizado investigaciones similares en cuanto al ámbito mencionado en la investigación.
- Impacto: El impacto es directo en la población de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad que reclaman su derecho de alimentos a través de medios de coerción cuando éste es incumplido.
- Factibilidad: Es totalmente factible ya que su implementación no afecta los derechos de ninguna de las partes que intervienen en el procedimiento de cobro de pensiones alimenticias, más bien busca garantizar el derecho de alimentos del cual se encuentran asistidos todos los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

En definitiva, la presente investigación aportará a los estudiantes de la UTN a tener un elemento de estudio y análisis del tema planteado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

El apremio personal ha sido siempre el mecanismo de coerción aplicado para el cobro de alimentos cuando el llamado a suministrarlos incumple esta obligación, más en los últimos años ha existido varios cambios importantes respecto a la medida de “apremio personal”, y es así que, como primera circunstancia la Asamblea Nacional de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), mismo que fue registrado con fecha 22 de mayo del 2015 en el Registro Oficial, código que vino a eliminar el anterior Código de Procedimiento Civil (CPC) y a reformar el trámite del apremio contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia, es así que el COGEP en su momento normó al apremio personal por alimentos en el Art. 137, en el cual disponía el apremio personal por incumplimiento de dos o más pensiones en contra del obligado principal, dicha disposición también refiere que el apremio personal será hasta por treinta días y en caso de reincidencia por sesenta y hasta un máximo de ciento veinte días, pero esta normativa habla solo del obligado principal, más distingue que a los obligados subsidiarios no se podrá aplicar esta medida;

Como segunda circunstancia con fecha 10 de mayo del 2017 la Corte Constitucional mediante sentencia No. 012-17-SIN-CC, publicado en el Registro oficial con fecha 31 de mayo del 2017, sustituye al artículo 137 y hace una distinción respecto a que existirá dos tipos de apremios uno el apremio personal total y otro el apremio personal parcial, así como

también en la citada norma sustitutiva refiere que existirá una audiencia previa a la emisión de la orden de apremio, tal consideración no contemplaba la anterior norma del COGEP, mucho menos la del Código de la Niñez y Adolescencia; y, como tercer acontecimiento se da a partir de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria al COGEP con fecha 26 de junio del 2019, en la cual el legislador hace una transcripción textual de lo que disponía la citada sentencia de la Corte Constitucional respecto al apremio por alimentos.

2.2 Referentes Teóricos

2.2.1. Derecho de alimentos

Para iniciar cabe definir lo que se concibe por Derecho de Alimentos, para ello hay que partir desde el origen mismo de la palabra alimentos que proviene del latín “alimentum”, originado del vocablo “alere”, que significa: alimentar, criar mantener y sostener (Garrido,2014).

Atendiendo a una necesidad primordial de la vida, y de la supervivencia, los alimentos como derecho y aún más provisto para niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, por lo que cabe su estudio y análisis, definiendo su contexto y alcance, para lo cual de forma introductoria cabe mencionar a Díaz (2013), quien menciona:

La situación de debilidad que sufre una persona que no puede por sí misma procurar su propia subsistencia ha sido una constante preocupación del derecho, pletórico de herramientas y mecanismos jurídicos para atender a aquellos imposibilitados para trabajar, en razón de su minoría de edad, o de su decrepitud, o de alguna discapacidad física o mental severa, entre muchas otras causas.

Como un derecho fundamental y de supervivencia el derecho de alimentos se encuentra estrechamente relacionado y es consecuente con el derecho a la vida, tomado como obligación, refiere algo más que solo la provisión de alimentación en garantía del bienestar

y nutrición de la persona, para su mejor comprensión, y en su contexto histórico, Orozco (2015), refiere:

Se afirma que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; en efecto, el bien máspreciado que tiene una persona es la vida, y para su subsistencia la alimentación tiene un carácter imprescindible. Su razón de ser no se deriva de consideraciones de orden ético, moral o piadoso, como alimentar al necesitado, socorrer al desvalido o vestir al desnudo, sino que proviene del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a suplir las necesidades vitales que cualquier de ellos tenga o no pueda autosatisfacer.

Bajo esta óptica, y dentro del mismo ámbito, cabe mencionar la definición de Holguín (2008), quien manifiesta:

Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El Derecho generalmente concreta con términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo: la religión de la caridad. (p. 415)

Los llamados a proteger a los desvalidos son la familia en primer lugar y en segundo el estado, es así que es un deber moral como dicen los mentados tratadistas y, de familia la protección para sus descendientes que, por cuestiones de edad, capacidad entre otras circunstancias no les permiten solventar sus propias necesidades. Además, y de manera más puntual en lo que refiere al objeto de la presente investigación Ramos (2000) lo define y manifiesta:

Es lo que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (p. 449)

La subsistencia como se precisa, es el verdadero fundamento del derecho de alimentos, el proveer para quien tiene obligación legítima todo lo necesario y básico que le

garantice una vida digna, con calidad y calidez, en vista de que las condiciones o características de quien recibe ese sustento, no le permite proveérselo por sí mismo, y requiere de atención, protección y cuidado que le facilite además el desarrollo integral, pues como se menciona este derecho incluye mucho más allá que nutrición y del cual se puede decir se derivan varios derechos, para lo cual Ossorio (2010) ampliamente detalla:

El derecho de alimentos es; la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. [...]

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. (p. 65)

Cabe indicar además la relación de obligatoriedad que exige el pago y provisión de lo antes detallado, para lo cual Monroy (2012), comenta:

El derecho de alimentos es un efecto de parentesco. Conviene advertir que el término alimentos tiene una acepción más amplia que en la terminología usual, pues no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, la habitación y, respecto de menores de edad, la enseñanza de una profesión u oficio.” (p. 177)

Conforme se aprecia, es en efecto un derecho que se cimienta en la obligación moral como se decía en líneas anteriores y que ésta deviene de la consanguinidad ya que son los familiares quienes deben velar por que este derecho sea atendido y no aguardar a que el juez sea quien fije una pensión para solventar dicha necesidad, en si es un derecho complejo que concibe la provisión de otros derechos y la atención de necesidades, que en conjunto

representan el bienestar integral del beneficiario, se deben entregar además con la oportunidad y continuidad pertinentes y la importancia de este derecho le reviste de las siguientes características de acuerdo a Parra (2016):

a) Que constituye un derecho especial; b) No son comerciales; c) No se admite compensación; d) Su monto es relativo y variable, conforme varía la situación económica del alimentante u obligados subsidiarios; e) Se puede cobrar mediante apremio personal; f) La obligación alimenticia es divisible; g) Es intransferible; h) Es irrenunciable; i) Es imprescriptible; j) Indivisible; k) Personalísima; l) No se admite reembolso de lo pagado; etc.

Atendidas que sean estas características, se puede entender como la consecución de la verdadera naturaleza del derecho de alimentos, así como provistos los derechos y necesidades implícitas, en el mismo, atendiendo a ello, cabe mencionar lo expuesto por Rizik (2017):

El derecho de los niños a un nivel de vida adecuado, comprende asegurar la salud, el bienestar, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica, servicios sociales necesarios, e incluye también una mejora continua de las condiciones de existencia. De este modo, el pago de la pensión alimenticia se vincula a la satisfacción de necesidades de salud física y autonomía del niño.

Con fundamento en lo mencionado y bajo la concepción que le otorga la normativa vigente el derecho de alimentos refiere la provisión y el solventar las necesidades básicas del beneficiario, teniendo como parámetros la suficiencia, la integridad, la oportunidad y obligatoriedad, requiere la atención de quien lo necesita en razón de sus condiciones personales y por el vínculo que guarda para con el obligado que como se ha mencionado en la consanguinidad, en este caso particular refiere el derecho que tienen los beneficiarios hasta los 21 años de edad si se encontraren cursando estudios y para toda la vida del beneficiario si este cuenta con una discapacidad, a recibir una pensión alimenticia mensualmente, determinada por la Ley, sea de forma voluntaria o resuelta por autoridad judicial. A lo que, acota Chaparro (2014):

Cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será sólo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente.

Definido que ha sido el derecho, cabe visualizar el ámbito del mismo como obligación, para lo cual Ávila (2009), dice:

El fin del Estado es el reconocimiento, la promoción, la garantía de los derechos constitucionalmente establecidos. La parte que se conoce como dogmática cobra protagonismo con relación a la parte orgánica y con relación al sistema jurídico. La parte orgánica debe adecuarse a cumplir los derechos y el sistema jurídico debe adecuarse a la parte dogmática de la Constitución. (p.790)

Así la obligación que recae sobre el Estado, marca la pauta para que se dicten políticas públicas, normas, y se emprendan acciones para garantizar de mejor manera el derecho de alimentos a niñas, niños y adolescentes, concebido y vale la pena concluir con otro punto de vista de Ávila (2012), quien ve a este derecho como el: “disponer de bienes no solo para llenar el estómago y matar el hambre sino para proveer de los nutrientes necesarios para la salud física, psicológica y espiritual, fuerza y energía propias de la persona sana, acorde a su edad.” (p. 94)

En definitiva y como lo ha mencionado la Corte Constitucional en su sentencia 012-2017-SIN-CC, la prestación de alimentos es un medio para garantizar el derecho a la vida y al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes (C.C., 2017, pág. 35)

2.2.1.1. El derecho a la alimentación como un derecho humano

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el resultado de un acuerdo llegado entre las Naciones a partir del reconocimiento de la “dignidad” y de la “igualdad” inherente a todas las personas. El derecho de alimentos es incorporado como un “derecho humano” en el art. 25 de la mentada declaración.

Art. 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Por lo transcrito se entiende que el derecho a alimentos mirado desde una óptica de derecho internacional es un derecho fundamental al cual lo reviste de primordial importancia ya que se es esencial para tener una vida digna y es consecución de muchos otros derechos como el derecho a la salud y a una vida.

2.2.2. Características del derecho de alimentos

De la revisión de las causas de derecho de alimentos en la práctica y, de la revisión de la normativa vigente, es posible determinar cómo características principales del derecho de alimentos:

Es especial: En vista de que cuenta con normativa especial, respecto a su reconocimiento, características, requisitos y procedencia, así como también un procedimiento especial establecido en la normativa procesal vigente, para su demanda, incidentes y ejecución.

No son comerciales: No responde por su naturaleza a un fin económico o comercial, pues no pueden transferirse y no corresponden a un precio, como un derecho su obligación no tiene un título o contrato al que se sujete.

No se admite compensación: Por cuanto este derecho es personalísimo y no puede ser transferido a favor de terceros ni por acto entre vivos o por herencia, ya que por regla general puede extinguir las obligaciones, no se puede compensar el derecho de alimentos porque no constituye una obligación ni líquida, ni de plazo vencido, ni pura, si no vas bien

se debe determinar su monto exacto ya que está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes que interviene en el proceso legal;

Su monto es relativo y variable: Acorde a como varía la situación económica del alimentante u obligados subsidiarios conforme a las indexaciones automáticas que el Juez debe realizar cuando el salario básico unificado se incremente a nivel nacional, o la situación económica del alimentante mejore, ya sea por un trabajo mejor remunerado probado con el respectivo rol de pagos, o el RUC en caso de una actividad comercial.

Se puede cobrar mediante apremio personal: En el caso de que el alimentante incumpla con el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez previo informe de Pagaduría y la audiencia de apremio emitirá la correspondiente boleta de apremio personal y dispondrá la prohibición de salida del país.

La obligación alimenticia es divisible: En lo que refiere a otra carga familiar a la que el alimentante este obligado a suministrar, la pensión alimenticia se dividirá de acuerdo al número de cargas familiares en apego estricto a la tabla de pensiones alimenticias y acorde a los ingresos económicos del alimentante.

Es intransferible: Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.

Es irrenunciable: Es decir no es posible y consistiría en una vulneración de derechos del beneficiario el renunciar al derecho a alimentos, así tampoco los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar

a este derecho, cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta, es así que una vez interpuesto un proceso de alimentos no se puede desistir del proceso según lo determina el Art. 240. 4 del Código Orgánico General De Procesos en adelante COGEP.

Es imprescriptible: El derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción, la prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que prescriba, además no cabe el abandono de la acción según lo determinado en el Art. 247.1 del COGEP.

No se admite reembolso de lo pagado: Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado a devolver el dinero recibido por este concepto, es decir no está permitido, ni cobro por parte del alimentante, ni pago de lo recibido por el alimentado en el caso de la ayuda prenatal.

2.2.3. Obligados a proporcionar alimentos

Analizado que ha sido el contexto del derecho de alimentos y convirtiéndose además en una obligación basada en los vínculos y relaciones parento filiales, cabe indicar quienes de acuerdo a su cercanía, relación o parentesco son llamados a proveer y suministrar alimentos a los beneficiarios, teniendo obviamente como principales obligados a los padres aún si se hubiera limitado, privado o suspendido la patria potestad.

A falta de los obligados principales sea por impedimento, ausencia, discapacidad o insuficiencia de recursos, y a fin de seguir garantizando la provisión de alimentos la autoridad

competente dispondrá que los obligados subsidiarios cumplan con la obligación de acuerdo a su condición socio económica y sus posibilidades, pudiendo ser los abuelos, hermanos mayores de 21 años, o tíos.

Cabe indicar que los obligados subsidiarios asumen la obligación bajo la premisa de garantizar el derecho fundamental al beneficiario y podrán ejercer la acción de repetición contra los padres obligados principales, por todo lo pagado. Es el Estado el llamado a garantizar de forma efectiva el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual a través de sus distintas funciones e instituciones aplicará la normativa nacional e internacional vigente en lo más favorable al beneficiario y a fin de asegurar el pago.

Finalizada la obligación, es decir al extinguirse por cualquiera de las causales que reconoce la normativa, el obligado ya deja de serlo y deja por ende de cancelar el valor que por este concepto corresponde, es así que de acuerdo a las condiciones que se presenten para el beneficiario y el obligado se trata de una obligación temporal o permanente y se adecua además a la garantía de su cumplimiento, empleando los medios que se requieran para exigirlo.

2.2.4. Principio de interés superior

Siendo niñas, niños y adolescentes los beneficiarios del derecho de alimentos, y por la vulnerabilidad de su edad y las condiciones que les revisten, requieren atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos, para lo cual se garantizará su bienestar integral a través de todas las instituciones y el Estado, bajo esta premisa se presenta el principio de interés superior como el lineamiento supremo para este grupo de atención prioritaria.

Implica el mencionado principio, el colocar los intereses, derechos y garantías correspondientes a niñas, niños y adolescentes por encima del resto de derechos e intereses del resto de personas, verificar que así se efectivice su priorización por parte del Estado, aplicable plenamente ante el conflicto de normas o en procesos que los involucren, y atender cualquier vulneración de este principio. Al respecto Simon (2014) indica como atributos de este principio:

a) Sirve para orientar al juez o la autoridad para que tome la decisión correcta en relación al goce efectivo de los derechos del niño. b) Es un principio de carácter hermenéutico, dentro de los márgenes del propio derecho de niñez y adolescencia, para la interpretación sistemática e integral de las normas de niñez y adolescencia. c) Actúa en la resolución de normas que conflictúan en casos específicos, donde se debe realizar un análisis de los derechos afectados, buscando la solución que maximice de la mayor manera posible los derechos con la menor restricción, tomando en cuenta también su importancia relativa. d) Sirve como directriz para orientar las políticas públicas. e) Funciona como cláusula de prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas. (p. 319)

Refiere entonces un mandato de garantía de los derechos de este grupo de atención prioritaria y su prevalencia por sobre otros, así como la promoción de su bienestar integral, cabe entonces, definir sus características en el ámbito que ocupa el presente estudio y que de acuerdo a Simon (2014), son:

a) La necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías; b) No puede ser invocado contra norma expresa; c) Se debe escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente que esté en condiciones de expresarla; y, d) Prima sobre el principio de diversidad cultural. (p. 244).

Respecto a la normativa vigente, su creación e interpretación, el principio de interés superior es el rector, y debe verificar que ningún precepto, regla, principio, norma, ley o decisión se contraponga a ello, así mismo guardarán concordancia con la Constitución de la República, tratados internacionales de derechos humanos y demás instrumentos que

promuevan su atención prioritaria y la favorabilidad en torno a la garantía de sus derechos generales y especiales.

En relación al derecho de alimentos, y al tratarse de un derecho de supervivencia, el principio de interés superior garantiza la determinación de su obligación, con proporcionalidad, suficiencia, oportunidad, la exigibilidad del pago de pensiones alimenticias, la inmediatez y prioridad de atención y resolución del trámite, así como los medios idóneos para su cobro, el asegurar bajo resolución judicial esta obligación implícita en los responsables del cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, constituye prioridad del Estado.

2.2.5. El juicio de alimentos

El juicio de alimentos tiene la finalidad de satisfacer de manera pronta y oportuna la necesidad que tiene un menor de la provisión de recursos económicos que le garanticen su sobrevivencia y desarrollo, o por lo menos en parte de ello. Dada la implicación de este tipo de proceso judicial, por lo general en las legislaciones tiene un tratamiento diferenciado y exclusivo dentro la normativa procesal.

Según Marín (1999), el juicio de alimentos posee características propias, mismas que según la autora son principalmente las siguientes;

- Gratuidad en la instauración y sustanciación del proceso.
- Principio de unidad de conocimiento.
- Inmediación y oralidad
- En este sentido corresponde el procedimiento sumario.
- Es un proceso de orden público
- Celeridad y economía procesal
- Interés superior del niño. (p. 93)

Por estas razones y por ser un deber y derecho que tienen los progenitores y los menores, la legislación ha incorporado en su estimación todos estos principios y características procesales para el caso de alimentos. El artículo 332 del COGEP determina en su numeral 3ro, que en el caso de alimentos se sustanciará por la vía sumaria:

Se tramitará por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (COGEP, 2015, p. 62)

El proceso sumario, como lo menciona Ossorio (2010), “respecto al Derecho Procesal Civil, es el procedimiento de trámites más restringidos ante la necesidad de una resolución rápida, (...)” (p. 580), el carácter de oportuno y/o rápido tiene como fin proteger el derecho a la alimentación desde que ha sido interrumpido por alguno de los obligados a suministrarlos, es así que el legislador se ha asegurado que las pensiones alimenticias corran y se acumulen desde la presentación de la demanda, de ahí que este sea el proceso, estimado por el Código Orgánico General de Procesos para el caso de alimentos, de hecho, al artículo 333 establece las reglas de este tipo de proceso. Mismo que se resumen en que la característica fundamental es que los trámites son abreviados, y se sustancia en una sola audiencia que consta de dos partes; la primera, en la que se fija el objeto de la controversia, los puntos de debate y la conciliación; y la segunda, en la que se presenta la prueba, alegatos de las partes. (Cornejo, 2016)

2.2.6. La medida cautelar de apremio personal

Cuando el derecho de alimentos que ha sido dispuesto su garantías bajo decisión judicial no es cumplido, por lo que las pensiones alimenticias no son canceladas al

beneficiario, se definen formas de cobro y cumplimiento no son siempre exitosas así como lo enuncia Soto (2016): “Las dificultades para acceder al cobro de esta deuda causan verdaderos problemas, no sólo jurídicos, sino, sobre todo, humanos, teniendo en cuenta que pueden ser los únicos ingresos que percibe el acreedor”, y ante esa situación las medidas de cobro son legítimas, pues cabe acotar el contexto social que Cardona (2018) evidencia:

En la práctica jurídica, las instituciones y normatividad en la protección del derecho de los alimentos para descendientes, resulta ineficiente e ineficaz, pues se observa que en su mayoría son las mujeres quienes asumen las necesidades familiares, en otros casos, “las cuotas que fijan los funcionarios (as) y que están acordes con la capacidad del demandado son insuficientes o a veces irrisorias” para proporcionar una asistencia integral, y al final, si no logran probar la capacidad económica del demandado o este evade su obligación, termina en cabeza de la mujer una carga excesiva ya que asume el cuidado y manutención familiar, reflejando relaciones de poder desiguales y asimetrías en las cuales se somete a diversos tipos de violencias a mujeres, niños, niñas y adolescentes, es así que el tema del Derecho a los Alimentos está inmerso en construcciones culturales patriarcales, marcadas por la desigualdad estructural hacia las mujeres, tanto en sus relaciones familiares y sociales, como en la garantía de un acceso eficaz a la justicia.

Son así, muchos los aspectos que se pueden evidenciar de las consecuencias del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, y la crítica situación que refiere su garantía, con la misión importante de hacer cumplir su pago sin que ello signifique coartar otros derechos, ahondar en la no garantía del derecho por el que se reclama, y ampararse bajo el ámbito constitucional vigente, así, cabe indicar lo expuesto por Larroucau (2020):

Los privilegios procesales más conocidos del alimentario dicen relación con los apremios (reales y personales) que se pueden hacer valer judicialmente para incentivar al alimentante a que pague la deuda. Estos apremios operan en una dimensión retrospectiva, ya que parten de la base del incumplimiento de deudor (i. e., se trata de alimentos devengados), a diferencia de las formas de pago recién mencionadas las cuales tienen lugar en una dimensión prospectiva, en relación con los alimentos que se tienen que pagar en ciertas fechas determinadas.

De lo antes contextualizado, y con fundamento en lo prioritario del derecho de alimentos, al ser un derecho de supervivencia, y corresponder a las niñas, niños y adolescentes su principal sustento, cabe la tutela efectiva, así como la garantía plena, y atento

a un procedimiento preestablecido, son imprescindibles las medidas cautelares a las cuales se pueda recurrir para asegurar el cumplimiento de la que es también una obligación, ocupando a este estudio una medida cautelar de carácter personal, cabe mencionar a Izurieta, (2013):

Las medidas personales son definidas como una limitación en el derecho a la libertad de la persona, que está justificado única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social. (p. 45)

El apremio, consiste precisamente en la privación de libertad de una persona como garantía para el pago de una obligación, en este caso el pago de pensiones alimenticias, en la proporcionalidad que ocupe al incumplimiento, y mientras no sea satisfecho el derecho del beneficiario, dispuesta por autoridad competente, resulta como parte de un proceso judicial bajo el cual se determinó y ordenó el pago de pensiones alimenticias, o de acuerdos de pago de las mismas que se hallaren pendientes, agotados que fueren además otras medidas y priorizando siempre el interés superior. Puntualiza así, Páez (2018):

Se está hablando de la privación de la libertad, que es uno de nuestros Derechos de la persona más fundamentales; por lo que esto no se debería tomar a la ligera en el instante que se toman ciertas medidas que son desde el enfoque de celeridad procesal cuando estas sustancialmente podrían ser nocivas para casos particulares, en procesos judiciales que sean en menores como en los procesos de los deudores. (p. 3)

Y en complemento Escriche, (2002), indica:

Cualquiera determinación o medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente a sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia a que cumpla lo mandado. A este efecto le hace llevar a la cárcel, o le pone uno o dos alguaciles de guardia, o le exige una multa, o se vale de alguna otra especie de coacción que no se contraria al espíritu de las leyes. (p. 197)

Si bien como se indica, el derecho a la libertad es un derecho fundamental y principal que define además el derecho a la integridad personal, y a la vida misma, su restricción

encuentra motivación en la normativa vigente y se atiene a acciones u omisiones preestablecidas o a su incumplimiento, bajo esa premisa, la resolución motivada del Juzgador es la que va a limitar este derecho, con atención a las necesidades, intereses y derechos que se hallen en contraposición compromiso o se vean vulnerados, limitados o ignorados por la persona que recibe esta medida de restricción, que valga aclarar en el caso que ocupa al estudio nace de una resolución y obligación incumplidas, a manera de garantía. Barrios (2018), indica:

- El retraso en el pago de la deuda, incrementa los compromisos del padre, ya que se suma una deuda con otra, ocasionando mayores dificultades para cumplir con el pago.
- Es necesario una evaluación del cumplimiento de la ley para realizar el llamado previo a la detención, y que el padre pueda exponer sus razones del incumplimiento.
- Es necesario plantear nuevas alternativas para el pago de las responsabilidades de los padres, que no pongan en riesgos las pérdidas del empleo del mismo, ni las desavenencias que esto pueda acarrear en cuanto a la estabilidad emocional y económica de las familias.

Ahora bien, ¿Cómo un derecho fundamental, como lo es la libertad se vería coartado para garantizar un pago?, y la respuesta se encuentra precisamente en la importancia, trascendencia y prioridad de otro derecho fundamental, el derecho de alimentos, un derecho de supervivencia del cual son titulares niñas, niños y adolescentes, denominados grupo de atención prioritaria y/o vulnerables por su edad, y amparados por el principio de interés superior, ante esta ponderación la aplicación de la medida cautelar de apremio personal es plenamente justificada y razonable con el fin de garantizar un sustento, y la calidad de vida necesarios para el desarrollo integral de los beneficiarios.

2.2.7. Los principios jurídicos del apremio personal

De acuerdo a la normativa vigente, las medidas de apremio deben ser idóneas necesarias y proporcionales, cabe entonces analizar estos principios, adecuados a la aplicación del apremio personal:

Principio de idoneidad

Se considera como idónea a la acción en la que confluyen los elementos necesarios para el ejercicio de una función u objetivo determinado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que para que una acción sea considerada idónea debe reunir algunos requisitos que, como consta del Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) son:

- a. Que la acción guarde una concordancia con la protección que pretende.
- b. Que el nivel de riesgo que implica realizar una actividad sea el mínimo sobre el sujeto a aplicarse.
- c. La medida debe ser susceptible de ser modificada según la variación y la intensidad del riesgo de su aplicación. (p. 6,7)

Se puede concluir que la idoneidad de la realización de una acción debe en primer lugar contribuir con la consecución del fin para el que es aplicada, pero esta aplicación no debe implicar un riesgo de mayor grado, si no el mínimo posible. En este sentido la privación de la libertad de una persona implica necesariamente la restricción, o anulación de un bien jurídico y un derecho fundamental de las personas, por cuanto a través del ejercicio del mismo se concreta la materialización del ejercicio de otros consecuentes.

Y relacionado que sea la aplicación de la privación de la libertad como medida coercitiva en el caso de alimentos encuentra su justificación o no, en estos parámetros jurídicos y doctrinarios cómo podrá notarse.

Principio de necesidad

Cabe en primer término definir el principio de necesidad, a lo que Zúñiga (2007) señala:

Es empleado principalmente en el ámbito del derecho penal, en el que el mismo entraña la idea de que el uso de la violencia, o de cualquier medida de coerción en contra de una persona, o de los bienes de la misma, han de ser el único instrumento a través del cual se logre una finalidad, en este caso especialmente la aplicación de la ley penal. (p. 900)

En efecto, justamente este criterio es el que la Corte Constitucional recoge en su sentencia N.º 012-17-SIN-CC, argumentando que en efecto existen otras medidas establecidas en la ley a fin de garantizar el pago de las pensiones de alimentos como lo es el apremio real, y la prohibición de salida del país del obligado al incumplir, en tales circunstancias, y según la Corte no es necesario la privación de la libertad de alimentante, más, como la Corte no ha realizado un análisis si efectivamente estas “otras medidas” pueden o no garantizar el pago de la obligación alimenticia, aquella solo las enlista y no sopesa su efectividad.

Y más aún la Corte realiza un análisis sobre la pertinencia y aplicación de este principio, y llega a la conclusión de que constituye una medida atentatoria, refiriéndose al apremio personal, por cuanto lesiona los derechos del obligado. En virtud de que, si bien se puede aplicar el apremio real, éste sería sólo viable en personas que poseen patrimonio para ese efecto, así por otro lado, el individuo que carezca de bienes con qué responder a su obligación prácticamente estaría condenado a la aplicación del apremio de manera directa, y ello constituye una forma de discriminación que se encontraría vigente en la ley, lo cual es

un contrasentido de atentatorio de los derechos. (Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, 2017, pág. 68)

En virtud de este principio, la necesidad en relación al derecho de alimentos y el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, confluye con la necesidad y derechos de supervivencia de niñas, niños y adolescentes, por lo cual bajo el interés superior, impera el exigir y garantizar el pago del sustento básico que promueva el desarrollo integral de los beneficiarios, es aquí donde la necesidad se justifica y pondera, a más de lo expresado, como crítica, la Sentencia No. 12-17-SS-CC determinó que la medida de apremio personal no cumple con un sub principio del test de proporcionalidad aplicado en dicha sentencia puesto que al hacer una análisis de ciertos casos en concreto y de supuestos finaliza en indicar que dicha medida no es necesaria para garantizar el pago de pensiones alimenticias, lo que resulta irónico en que dicha figura no fuera eliminada de la normativa legal vigente, es decir los jueces siguen aplicando dicha medida frente al no pago de pensiones alimenticias.

Aplicando el mismo test de proporcionalidad que al parecer la Corte aplicó en ciertos casos y generalizó a los ecuatorianos con la emisión de mentada sentencia, cabe analizar si el apremio personal parcial (figura creada por la Corte Constitucional en la sentencia tantas veces mencionada) y que es materia de este estudio cumple con el principio de necesidad, al respecto cabe mencionar que de los casos analizados y las encuestas aplicadas en este trabajo se verifica que dicho apremio parcial resulta ser ineficaz puesto que en la mayoría de casos no es ejecutable, y dictado dicho régimen parcial el alimentante al no tener coerción no cumple con los días otorgados por el juez y peor cancela las pensiones alimenticias, ahora bien, ¿es necesario y/o existen otros mecanismos para evitar la aplicación de dicha medida que protege el derecho al trabajo del alimentante?, y cabe distinguir que, al contrario del

apremio personal total esta figura se dicta cuando el alimentante justifica que se encuentra trabajando y/o propone un acuerdo de pago, pero en la práctica se dicta esta medida que no es coercitiva y para nada infiere en la voluntad del deudor ya que el mismo no solo va detenido por ocho horas nocturnas, y ni siquiera dichas horas las cumple; de lo dicho, ¿no es más idóneo y necesario que el juez al verificar dicho incumplimiento de no pago (cuando el alimentante trabaje bajo relación de dependencia) dicte el embargo del sueldo del alimentante? en cuotas proporcionales sin necesidad de convocar a una audiencia que dilata la causa y con ello vulnera más el derecho a percibir alimentos de forma oportuna; por lo expuesto, concluyo que dicha figura del apremio personal parcial no es idónea pues como se ha explicado existen otras formas para hacer cumplir la obligación de alimentos, que es el embargo y la retención directa del sueldo del alimentante.

Principio de proporcionalidad

De acuerdo a Zuñiga (2007), es aquella compatibilidad lógica y racional que debe existir entre dos cosas, o entre el todo y sus partes. En el ámbito jurídico se estima que la coerción aplicada por parte de una autoridad que representa al Estado debe ser correspondiente al cual beneficio causado, ello con la finalidad de evitar tratos peligrosos, o denigrantes que pueden constituir un delito. (p. 56)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza una similar consideración, y estima que este principio junto al de necesidad se encuentran direccionados a situaciones en las que el uso de la fuerza debe tener un objetivo un fin preestablecido a cumplirse por ese ejercicio. (Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pág. 13)

Continúa este órgano jurisdiccional indicando que las medidas restrictivas o coercitivas deben ajustarse a este principio, puesto que deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora, deben ser el instrumento menos perturbador de los que se permitan alcanzar el resultado deseado y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. (Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pág. 13)

Por su parte la Corte Constitucional al realizar un análisis sobre este principio y su aplicación en el apremio personal considera, que la intervención en un derecho fundamental, como es el de la libertad, sólo se justifica en virtud de la importancia del fin que se persigue, es decir, “los beneficios de la medida deben ser suficientes como para “compensar” el sacrificio de un derecho. (Sentencia No. 012-17-SIN-CC, 2017)

Así pues, se puede establecer que entre todos los argumentos enunciados por estos organismos jurisdiccionales tanto nacional como supranacional, como desde el punto de vista doctrinario, el principio de proporcionalidad se basa en una compatibilidad lógica de ponderar el medio que se utiliza para la consecución de un fin de salvaguardar un derecho.

En virtud de lo mencionado no en todos los casos resulta el apremio personal ser una medida proporcional, ya que no se realiza ningún miramiento sobre la cantidad que se adeuda, tan sólo el operador de justicia se limita a verificar el incumplimiento de la obligación en los términos que señala la ley para proceder con el apremio personal. Y lógicamente ello no sólo que conlleva a una desproporción en su aplicación sino por sobre todo a la vulneración de los derechos del alimentante a través de la inobservancia en la aplicación de los principios de este tipo de medida coercitiva.

2.2.8. El principio de interés superior y el derecho de alimentos

Siendo antes detallados estos preceptos de forma individual, encuentran su complemento en los beneficiarios, como grupo de atención prioritaria, niñas, niños y adolescentes, y al ser un derecho sustancial para su supervivencia y desarrollo integral, requiere de atención y satisfacción amplia y suficiente, siendo para ello congruente la aplicación del principio de interés superior en todo lo que implica su garantía, el proceso y resolución en torno a su obligación de cumplimiento, para precisar esta relación, Chaimovic (2002) expresan que:

El llamado interés superior del niño debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos de los menores.

Precisamente bajo este precepto, bajo el cuerpo normativo del Código Orgánico General de Procesos, creado con la premisa de agilizar y dar oportuna resolución a las causas judiciales que comprometen derechos fundamentales y constitucionales, como lo es precisamente la garantía del derecho de alimentos, establece nuevos procedimientos, diligencias precisamente de forma específica se halla vigente el procedimiento sumario, aplicable a la determinación de pensiones alimenticias, a realizarse en una sola audiencia y ser resuelta en la misma, provee de la esencia del mandato de interés superior.

Dada la resolución en la que se determina la pensión alimenticia a ser cancelada mensualmente, también se resuelve sobre los valores pendientes, pues la pensión es ordenada y contada desde la presentación de la demanda, aplicando para ello por lo general fórmula de pago, adicionada al valor mensual, registrado que sea en el sistema reglamentado para este

fin, será cancelado por el obligado, todo este proceso completo anuncia el cumplimiento efectivo de la obligación y por ende la garantía del derecho de alimentos, teniendo en cuenta que además existen medidas cautelares que procedan en caso de incumplimiento. Es así, que, se podría hablar de un verdadero derecho, y su tutela efectiva, es esa la interrogante y encuentra su respuesta en la experiencia y la verificación de idoneidad y eficiencia.

Dentro de la perspectiva del derecho de alimentos provistos para niñas, niños y adolescentes, como grupo de atención prioritaria, Larroucau (2020), indica:

El alimentario es un litigante con muchos privilegios procesales e iguales dificultades a la hora de cobrar los alimentos que se le deben. De allí que sea necesario indagar críticamente acerca del modo en que estos privilegios fortalecen o no su posición ante el deudor.

Si bien el principio de interés superior es de amparo específico del mencionado grupo de atención prioritaria, esto no limita el amparo de este bajo otros derechos, principios y garantías, que son enunciados para todos los ciudadanos, buscando siempre la favorabilidad de los menores, de los más indefensos y desvalidos, o aquellos que se encuentran en desventaja ante determinada situación natural o jurídica, de lo cual, Molina (2015) indica:

La consideración del derecho alimentario como un derecho humano impone la plena vigencia del principio pro homine. Ciertamente, este principio tiene importantes implicancias en el ámbito de las relaciones familiares, en tanto exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que en cada caso resulte más favorable a la persona humana para su libertad y derechos, independientemente de cuál sea la fuente que aporte esa norma (un tratado, la constitución o el derecho interno). La selección de la fuente y la norma mejores no repara en el nivel donde se sitúa, sino que lo que importa es que aporte la mejor solución para ese caso. Es decir, que la normativa interna que regula el derecho alimentario, debe interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos aplicables, buscando en cada caso la solución que resulta más beneficiosa para la protección de la persona y el sistema integral de derechos. De este modo se pone de relieve la interdependencia de los órdenes normativos, se sustituye la idea de "compartimento estanco", por la de sistemas convergentes y en interacción permanente.

Impera la necesidad de proteger a niñas, niños y adolescentes y garantizar efectivamente sus derechos, para lo cual, pese a existir un marco legal amplio que así lo establece, es pertinente se amplíen las medidas que vislumbren el desarrollo integral de estas personas, ha sido aquí expuesto y contextualizado el derecho de alimentos desde distintos puntos de vista y validados por estudios, criterios y obras, que evidencian su estado actual y los puntos críticos a ser analizados en el desarrollo del presente.

2.3. Marco Legal

Tanto a nivel nacional, como internacional, en el marco de garantía de derechos y principios en favor de niñas, niños y adolescentes, el marco normativo es amplio, más aún en lo que refiere al derecho de alimentos, justamente a continuación se exponen los preceptos que cubren esta necesidad, de cada uno de los cuerpos legislativos aplicables y vigentes en la materia:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Como la normativa principal en materia de protección de derechos fundamentales, establece en su artículo 25, 1:

Art. 25.-1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Como el precepto global, enuncia las características y componentes del derecho a la vida y dignidad como la principal directriz para la garantía de todos los demás derechos

reconocidos, en este caso el respaldo y correspondencia directa con el derecho y obligación de prestar pensiones alimenticias.

Convención del Niño

Como la recopilación normativa internacional más precisa y relacionada exclusivamente con los derechos de niñas, niños y adolescentes, esta Convención es puntual en sus directrices, y respecto a la protección y cuidado de niñas, niños y adolescentes, aun cuando deba ser reclamado y resuelto vía judicial, se le atribuye el principio de interés superior del niño, priorizando sus derechos e intereses en toda necesidad, servicio o prestación, así:

Art. 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Concordante con este precepto, el mismo instrumento normativo reconoce en su artículo 6 el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, así además en su artículo 27 el derecho a un nivel adecuado de vida, y de forma puntual en el numeral 4, se determina:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Constitución de la República del Ecuador

La normativa constitucional ecuatoriana, recogiendo las ya antes mencionadas normas y preceptos de instrumentos internacionales de derechos humanos, denomina a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, como grupos de atención prioritaria, entre los cuales se hallan niñas, niños y adolescentes, para lo cual de forma específica se determinan derechos especiales y de protección prioritaria en el artículo 44, así:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Concordante a ello, en el artículo 45 se establece que además de aquellos derechos específicos, niñas, niños y adolescentes gozan de los mismos derechos que el resto de personas, determinados de forma principal en el artículo 66 ídem, y, en atención a su integridad y bienestar absoluto, y de forma particular a la garantía del derecho de alimentos y el proceso para la resolución de pensiones alimenticias se determina:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Código de la Niñez y Adolescencia

En el entorno nacional, la normativa especial que recoge lo referente a procesos y atención a los derechos de niñas, niños y adolescentes es el vigente Código de la Niñez y

Adolescencia, que, como directriz principal y ya enunciada en normativa de nivel superior, así, en su artículo 11, enuncia:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Bajo esta directriz y con atención a garantizar plenamente un derecho fundamental y de supervivencia a los miembros de un grupo de atención prioritaria, se determina en el artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo referente al derecho de alimentos, así:

Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Se continúa desarrollando este derecho y su artículo innumerado 3, se describen sus características, en el artículo 4 se define quienes son beneficiarios teniendo como principales a niñas, niños y adolescentes, en el artículo innumerado 5, se determina los obligados a cumplir con la prestación de pensiones alimenticias, y en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado se definen obligados subsidiarios.

Código Orgánico General de Procesos

En cuanto al proceso especial para determinar el apremio personal en materia de alimentos, visto como una medida cautelar tendiente a asegurar el pago de pensiones alimenticias, el Código Orgánico General de Procesos que, dicho sea de paso, resulta en una gran innovación procesal, en celeridad y eficacia, así en su artículo 137 sobre el apremio, determina:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

En la misma audiencia si el alimentante no justifica su incapacidad de pago de pensiones alimenticias adecuadas, se dispondrá apremio total por 30 días, los cuales en caso de reincidencia ascienden a un numero de 60 días, hasta un máximo de 180 días, de probar su imposibilidad de cumplimiento podrá el alimentante proponer un compromiso de pago de

cancelar lo adeudado que será aprobado por el juzgador, y que, en caso de incumplimiento se dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios, en cuyo defecto se dispondrá el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. Respecto al apremio parcial en el mismo artículo se determina:

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

Como se aprecia, de los organismos de derechos humanos, nacen las directrices para la protección de los derechos fundamentales, adoptadas que han sido bajo los cuerpos constitucionales y normativos nacionales son amplios en cuanto a derechos y garantías, más aún para niñas, niños y adolescentes, reconocidos incluso como un grupo de atención prioritaria y bajo el principio de interés superior, se determinan procesos administrativos y judiciales ideales, adicionalmente se fijan medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la obligación, existe por tanto en el ámbito normativo, amplia cobertura del derecho de alimentos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio

En virtud de la aplicación de la propuesta de reformar el Art. 137 del COGEP eliminando el apremio personal parcial, o de evitar la aplicación del apremio personal total cuando el alimentante trabaja, implica el análisis de la legislación nacional vigente, en la materia de alimentos, lo relacionado al procedimiento para la fijación de pensiones alimenticias, su incumplimiento, y las medidas cautelares aplicables.

El ámbito de la aplicación de las medidas alternativas al apremio personal total y parcial, se lo puede ubicar en el derecho de Familia y en Instrumentos Internacionales.

3.2. Enfoque y tipo de investigación

Enfoque cualitativo

Es aplicable a la presente investigación la modalidad cualitativa, en virtud de la naturaleza del objeto de estudio y al tratarse del análisis jurídico de la aplicación de medidas judiciales y la garantía de un derecho, como principal fundamento e indicador.

Es aplicada a la presente investigación la modalidad de tipo cualitativa por cuanto implica el análisis de conceptos, criterios, doctrina y teorías, mismos que se complementan, además, con el análisis tanto de Instrumentos Internacionales como: el Pacto San José, Convención del Niño, así como de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para pasar al Código Orgánico General de Procesos.

Tipo de investigación descriptivo y propositivo.

Bajo la modalidad cualitativa, corresponde definir el tipo de investigación correspondiente, y precisamente para ello, en relación a este nivel de investigación. El tipo de investigación jurídica corresponde al campo jurídico descriptivo y propositivo. Corresponde así, en vista de la aplicación del método analítico a un tema específico, y sugiere una reforma legal para suprimir la medida del apremio personal parcial y en su caso incorporar otra medida efectiva para el cobro de alimentos.

3.3. Métodos

Histórico- Lógico

Dentro del orden teórico cabe aplicar este método y que se apega al objeto de investigación, lo histórico y lo lógico se vinculan y complementan mutuamente. A través de lo histórico se analizan varios sucesos cronológicos y descriptivos del problema y con la lógica se ordenan estas ideas sueltas a fin de ser concluyente en la idea en torno a la proyección del problema y su impacto.

Inductivo-deductivo

En la presente investigación, el método inductivo- deductivo, permite a través de lo inductivo analizar la información existente en la materia y de ello identificar la problemática existente y su enfoque jurídico, partiendo de esa idea a través de lo deductivo, es posible definir las causas, consecuencias y posible solución a la problemática, indicando para ello recomendaciones estratégicas, que se originen a su vez de las conclusiones del estudio y aplicación de la metodología propuesta.

Analítico- sintético

Con el enfoque analítico aplicado al estudio de la normativa vigente en la materia que ocupa a la presente investigación, es posible identificar el origen de la problemática, identificar y organizar cada uno de sus elementos, procesando a través de lo sintético un orden complementario que permita además de ordenar las ideas, la inclusión de elementos que, si bien no integran la problemática, la complementan y argumentan la propuesta aplicable, consolidando así un estudio completo.

3.4. Procedimiento de investigación

Técnicas

En el presente trabajo de investigación se utilizará como técnica de investigación, la encuesta, con el fin de recopilar información más exacta.

Encuestas

Se realizará encuestas a los operadores de justicia, quienes son los expertos y conocedores de la sustanciación de los procesos en el área de la investigación, quienes aportarán criterios válidos y objetivos para el esclarecimiento de las interrogantes del tema propuesto.

En igual sentido se aplicarán encuestas a los abogados en libre ejercicio, defensores públicos, para conocer la percepción que estos profesionales cuentan sobre el tema propuesto debido a la experiencia práctica que poseen.

Finalmente se aplicará una encuesta a los/las usuarios/as de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de cantón Otavalo para conocer sus apreciaciones respecto al tema, al ser personas directamente involucrados.

Instrumentos

Como instrumentos se aplicarán: el cuestionario.

Población

Las encuestas fueron aplicadas en virtud de un cuestionario publicado en la plataforma Google forms, misma que permite publicar formularios o encuestas y difundirlo a través de un link para obtener la mayor cantidad de resultados, los mismos que son evidenciados en tiempo real y de los que se arrojan resultados precisos y graficados, en este caso se aplicaron 3 tipos de encuestas, dirigidas a 3 grupos poblacionales distintos, que son:

Tabla 1 Población para la aplicación de encuestas

NRO.	POBLACIÓN	ENCUESTADOS
1	Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores de cantón Otavalo y Ibarra, jueces de los cantones Cotacachi y Antonio Ante.	7
2	Profesionales del Derecho del cantón Otavalo, Ibarra, Cotacachi y Antonio Ante.	84
3	Usuarios de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores del cantón Otavalo.	31
TOTAL		122

Elaborado por: Ab. Jessica Elizabeth Paz Guerra

ANÁLISIS DE RESULTADOS

1. Análisis de encuestas

Aplicadas que han sido las encuestas a la población definida estratégicamente, se exponen a continuación los resultados obtenidos:

1. Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y Adolescentes Infractores del cantón Otavalo e Ibarra, jueces de los cantones Cotacachi y Antonio Ante.

Pregunta 1

1) ¿A su parecer, el apremio personal como se halla establecido garantiza el pago de las pensiones alimenticias adeudadas?

7 respuestas

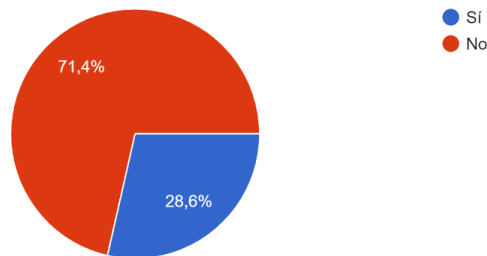


Gráfico 1 El apremio personal en garantía del pago de pensiones alimenticias

Fuente: Google Forms

Como se aprecia de los resultados expuestos, que los juzgadores encuestados en su mayoría, con un 71,4% consideran que el apremio personal tal y como se halla establecido, no necesariamente garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas, cabe entonces referir que son los mismos operadores de justicia los que no se hallan conformes con la actual medida de apremio incorporada al COGEP, puesto que la pregunta resulta ser clara y precisa, siendo el resultado de esta pregunta ser alarmante puesto que los expertos de la materia señalen que las medidas de apremio actuales no garantizan el pago de las pensiones,

volviéndose necesario entonces la revisión de la actual normativa a fin de buscar el mejor mecanismo para cobrar las pensiones y tutelar de forma acertada el derecho a alimentos de los beneficiarios. De esta manera se verifica el componente de la problemática de investigación, en torno a la funcionalidad y finalidad del apremio personal, y el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias.

Pregunta 2

2) ¿Cree usted el trámite para girar una boleta de apremio podría ser más rápido y directo?
7 respuestas

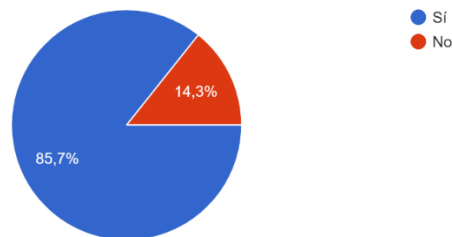


Gráfico 2 Trámite para girar una boleta de apremio

Fuente: Google Forms

Denotando una mayoría absoluta, el 85,7 % de los encuestados, consideran pertinente que el trámite para girar una boleta de apremio sea más rápido y eficiente, y que en efecto esto es factible, evidenciando la necesidad de intervenir este proceso y agilizarlo en la medida de garantizar de forma eficaz y eficiente la funcionalidad de la boleta de apremio, atento a la necesidad del pago de pensiones alimenticias adeudadas, y tutela efectiva de los derechos de los beneficiarios.

Pregunta 3

3) ¿A su parecer la boleta de apremio actualmente es?
7 respuestas

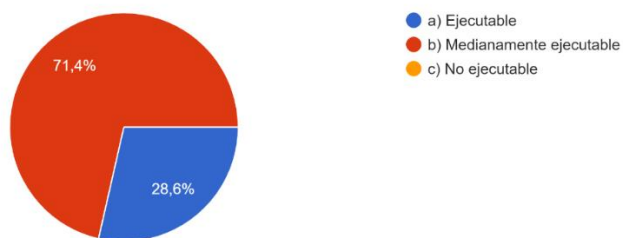


Gráfico 3 Ejecución de la boleta de apremio

Fuente: Google Forms

Del criterio mayoritario de los juzgadores encuestados, se aprecia la conclusión de que la boleta de apremio es medianamente ejecutable en un porcentaje de 71,4%, y un porcentaje significativo de 28,6 % que es en realidad ejecutable, lo que descarta por completo el hecho de que se considere como no ejecutable a esta boleta, y así se considere para el presente análisis la importancia que tiene esta medida, y su aplicación.

Pregunta 4

4) ¿Considera usted que la medida de apremio personal vigente?:
7 respuestas

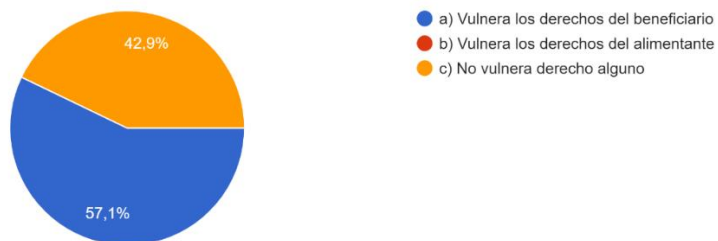


Gráfico 4 El apremio personal y la vulneración de derechos

Fuente: Google Forms

Los resultados obtenidos son bastante divididos, entre los encuestados la mayoría con un 57.1% concluyen en que la medida de apremio personal vigente vulnera los derechos del beneficiario y muy cercano a este resultado un porcentaje de 42.9 % coincide en el criterio de que no vulnera derechos alguno, lo cual de cierta manera apunta a que la problemática no necesariamente se halla en la medida de apremio personal como tal, sino más bien habría que determinar en qué punto del proceso y su aplicación ha fallado el apremio y atenta en contra de los derechos constitucionales.

Pregunta 5

5) ¿Considera usted que debe reformarse el apremio personal vigente eliminando el apremio personal parcial, a fin de que garantice los derechos de las partes?
7 respuestas

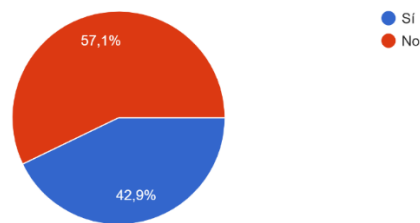


Gráfico 5 Reforma del apremio personal

Fuente: Google Forms

El criterio de los juzgadores encuestados en su mayoría con un 57,1% respecto a la necesidad de reformar el apremio personal vigente eliminando el apremio personal parcial, indica que no debería darse en se sentido; mientras que apegado a este resultado, un 42,9% indica que si debe reformarse de la manera expuesta, apuntando a que la reforma podría considerarse desde otra óptica o debería realizarse una reforma más integral, sin embargo no se desacataría por completo el objetivo general de la presente investigación.

Pregunta 6

6) ¿Considera que podrían aplicarse medidas alternativas al apremio personal?
6 respuestas

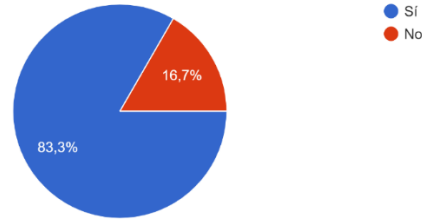


Gráfico 6 Medidas alternativas al apremio personal

Fuente: Google Forms

Bajo el indicador de la consideración de aplicar medidas alternativas al apremio personal, los juzgadores en su mayoría con un porcentaje del 83.3%, concuerdan en afirmar que es posible optar por otras opciones quizá menos privativas y más efectivas e incentivas al cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, de tal manera que se cuestionan los mecanismos actualmente aplicados y su eficacia, a manera de proyección y recomendación dentro del presente.

Pregunta 7

7) ¿Cree usted que la medida más adecuada a ser aplicable es?:
7 respuestas

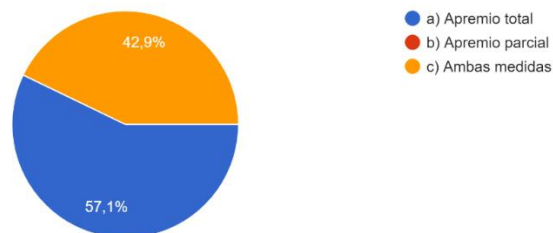


Gráfico 7 Medida de apremio más adecuada

Fuente: Google Forms

Evidenciando una mayoría no tan marcada, y un resultado reñido en un 57.15 los juzgadores encuestados consideran que la medida de apremio más adecuada en virtud de la finalidad que persigue de tutela y garantía de derechos, es el apremio total, y acercándose a ello, un 42.9% opinan que ambas medidas, es decir el apremio total y el apremio parcial son medidas efectivas en el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, marcando el contexto de estas medidas y su aplicación, como elementos básicos de la problemática objeto de estudio.

Pregunta 8

8) ¿El apremio personal como se encuentra vigente es procesalmente eficiente?
7 respuestas

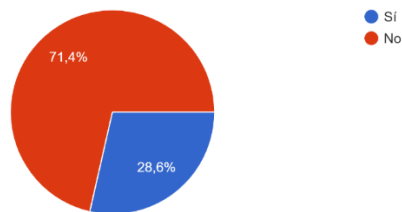


Gráfico 8 Eficiencia del apremio personal

Fuente: Google Forms

Respecto a la eficiencia del apremio personal, la mayoría absoluta de los encuestados coinciden en que no es eficiente en un 71.4%, evidenciando un elemento crítico a tratar en la presente investigación y un factor influyente en la fundamentación de la propuesta aquí planteada, siendo la eficiencia un principio y característica sustancial, incide en el desarrollo del presente estudio.

2. Encuesta dirigida a Profesionales del Derecho del cantón Otavalo, Ibarra, Cotacachi y Antonio Ante.

Pregunta 1

1) ¿A su parecer, el apremio personal garantiza el pago de las pensiones alimenticias adeudadas?
84 respuestas

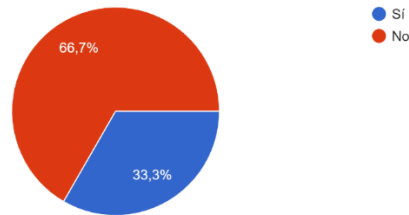


Gráfico 9 El apremio personal en garantía del pago de pensiones alimenticias

Fuente: Google Forms

Los profesionales del derecho encuestados en su mayoría coinciden en un 66.7% en que el apremio personal no garantiza el pago de pensiones alimenticias adeudadas, y un porcentaje del 33.3% considera que si lo hace, evidenciando la debilidad de la medida de apremio en virtud de alcanzar la finalidad que tiene el pago de pensiones alimenticias como elemento constitutivo del objeto de la presente investigación.

Pregunta 2

2) ¿Considera que el trámite establecido para la emisión de una boleta de apremio es?
84 respuestas

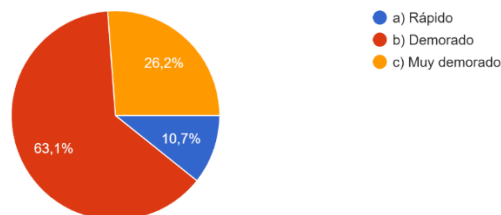


Gráfico 10 Trámite de emisión de boletas de apremio

Fuente: Google Forms

El criterio mayoritario apunta con un 63.1% a considerar que el trámite establecido para la emisión de una boleta de apremio es demorado, lo cual identifica otro punto crítico a tratar como parte del análisis y planteamiento de la propuesta en el presente, que es la duración del trámite vigente para obtener una boleta de apremio y así obtener el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, identificando así las posibles falencias en el procedimiento reconocido en la norma.

Pregunta 3

3) ¿Cree usted que el trámite para girar una boleta de apremio, debería ser más directo y rápido?
84 respuestas

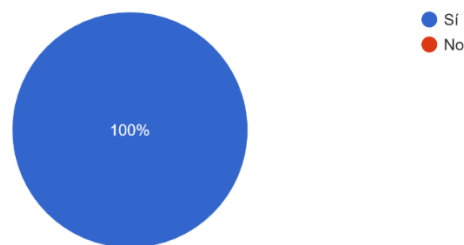


Gráfico 11 Rapidez del trámite para girar una boleta de apremio

Fuente: Google Forms

De los profesionales encuestados, la totalidad considera que el trámite para girar una boleta de apremio debería ser más directo y rápido, de lo que se concluye que la problemática se fundamenta, además, en el indicador referente al proceso establecido para girar una boleta de apremio, una falencia que puede incidir en la propuesta planteada y en una solución factible para el problema identificado.

Pregunta 4

4) ¿A su parecer la boleta de apremio actualmente es?
84 respuestas

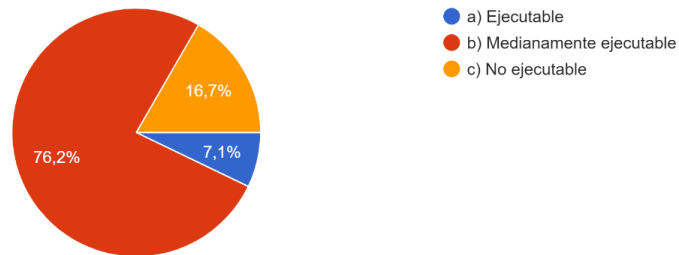


Gráfico 12 Ejecución de la boleta de apremio

Fuente: Google Forms

Respecto a la ejecución de la boleta de apremio, la mayoría absoluta de los encuestados considera en un 76.2% que dicha boleta es medianamente ejecutable, así se tiene como elemento constitutivo y factor determinante en la presente investigación la ejecución de esta medida de garantía de un derecho trascendental para niñas, niños y adolescentes, como es el de alimentos.

Pregunta 5

5) ¿Considera usted que la medida de apremio personal vigente?:
84 respuestas

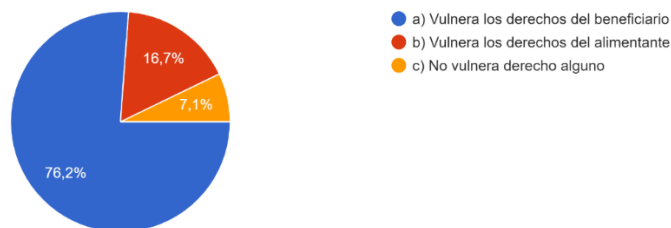


Gráfico 13 Apremio personal y la vulneración de derechos

Fuente: Google Forms

Los profesionales del derecho en su mayoría con un 76.2% consideran que la medida de apremio tal y como se encuentra vigente, vulnera los derechos del beneficiario, esto en virtud de la forma en la que está establecida su aplicación y proceso, así como su eficacia, delimitando así el campo constitucional y de derechos a referir como parte del análisis y propuesta concluyente en el presente.

Pregunta 6

6) ¿Considera usted que debe reformarse el apremio personal vigente eliminando el apremio personal parcial, a fin de que garantice los derechos de las partes?
84 respuestas

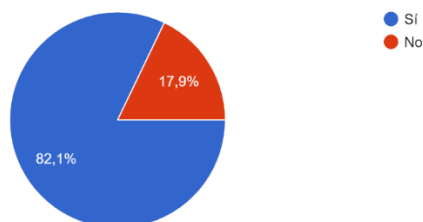


Gráfico 14 Reforma al apremio personal

Fuente: Google Forms

En esta interrogante, la mayoría absoluta de encuestados en un 82.1% está de acuerdo con la necesidad de reformar el apremio personal vigente, teniendo en cuenta la eliminación del apremio parcial como medida tendiente a garantizar el cumplimiento de la obligación del pago de pensiones alimenticias y, de ello se denota que el legislador al plasmar esta nueva medida en el COGEP no realizó un estudio acertado puesto que de los resultados de esta pregunta se verifica la inconformidad de la sociedad con la referida figura y dicha molestia va de la mano con la no ejecutividad de la misma, procedimientos largos y repetitivos, lo cual transgrede los derechos fundamentales y constitucionales.

Pregunta 7

7) ¿Cree usted que la medida más adecuada a ser aplicable es?
84 respuestas

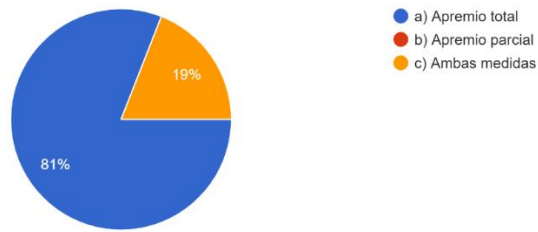


Gráfico 15 Medida de apremio más adecuada

Fuente: Google Forms

En relación a identificar cual es la medida más adecuada a ser aplicable, la mayoría en un 81% de los encuestados coincide en que el apremio total es la medida que cumple de mejor manera con la expectativa respecto a la garantía del pago de las pensiones alimenticias y derechos de los beneficiarios, y un mínimo porcentaje a considerar del 19% considera también válida e importante a la medida de apremio parcial, y ambas como forma de reforzar aún más el pleno cumplimiento de la obligación.

Pregunta 8

8) ¿El apremio personal como se encuentra vigente es procesalmente eficiente?
84 respuestas

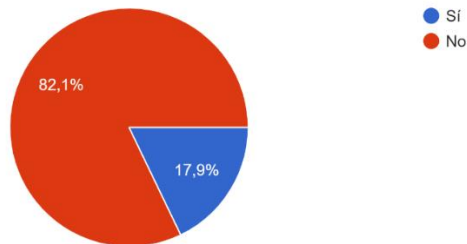


Gráfico 16 Eficiencia procesal del apremio personal

Fuente: Google Forms

La eficacia como factor determinante de la problemática en torno al apremio personal, refleja como resultado, la mayoría a favor de la consideración de que no es eficiente esta medida en las condiciones que se halla vigente, lo cual refiere las necesidades en torno a ello y ser resueltas en el desarrollo del presente análisis.

3. Encuesta dirigida a los usuarios (Beneficiarios/ alimentantes) de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Otavalo.

Pregunta 1

1)¿Conoce la diferencia entre el apremio personal total y el apremio personal parcial?
31 respuestas

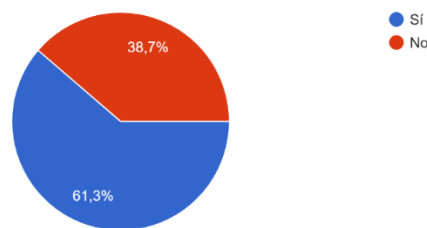


Gráfico 17 Diferencia entre apremio personal total y apremio parcial

Fuente: Google Forms

Teniendo como población sobre la cual se aplicó la encuesta a los usuarios, y en su experiencia refieren respecto al conocimiento que existe respecto al apremio personal y la diferencia entre sus formas vigentes, así, la mayoría coincide en un 61.3% en que en efecto tiene tal conocimiento, resultado con el cual se determina el conocimiento básico en torno al objeto de la presente investigación y el manejo general de los elementos del mismo.

Pregunta 2

2) ¿Ha solicitado, o se ha girado en su contra una boleta de apremio personal para el cobro de alimentos?
31 respuestas

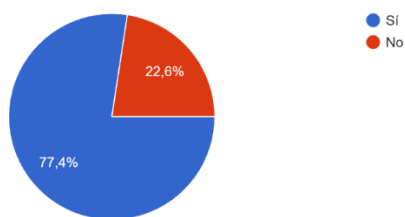


Gráfico 18 Experiencia respecto a boleta de apremio

Fuente: Google Forms

La mayoría de los encuestados han recibido como beneficiarios u obligados boletas de apremio, independientemente de lo cual son usuarios de la Unidad Judicial especializada en la materia y refieren un conocimiento general de lo referido aquí.

Pregunta 3

3) ¿A su parecer la boleta de apremio actualmente es?
31 respuestas

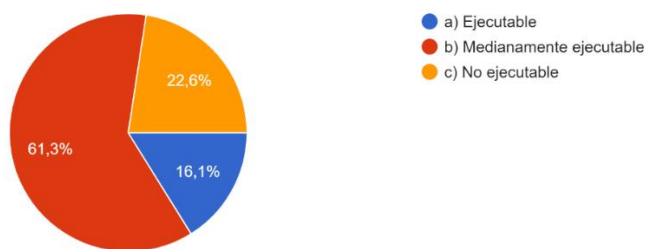


Gráfico 19 Ejecución de la boleta de apremio (usuarios)

Fuente: Google Forms

En relación a la ejecución de la boleta de apremio, la mayoría de encuestados en un 61.3% coinciden en que es medianamente ejecutable, esto no dista demasiado del 22.6% que

considerar que no es ejecutable, así se valida un elemento fundamental dentro de la presente investigación.

Pregunta 4

4) ¿El apremio personal garantiza el pago de las pensiones alimenticias adeudadas?
31 respuestas

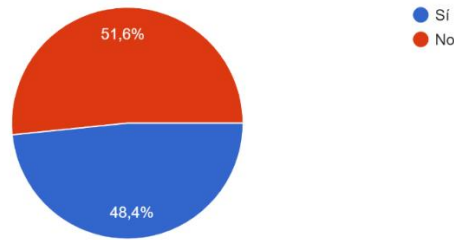


Gráfico 20 Garantía del pago de pensiones alimenticias

Fuente: Google Forms

Es bastante apretado el resultado obtenido y se divide en torno a si de verdad el apremio personal garantiza o no el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, un 51.6% constituyendo mayoría considera que no logra su garantía, y el 48.4% en que, si logra garantizarlo, dividida que ha sido la conclusión, se aprecia la problemática apuntada a la plena garantía en tutela de derechos de los beneficiarios.

Pregunta 5

5) ¿Considera usted que la medida de apremio personal vigente:?
31 respuestas

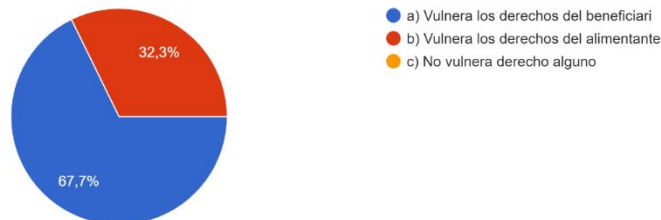


Gráfico 21 Apremio personal y vulneración de derechos (usuarios)

Fuente: Google Forms

La mayoría refiere al tanto de esta interrogante, en un 67.7%, que la medida de apremio tal y como se encuentra vigente vulnera los derechos de los beneficiarios, y en un porcentaje considerable del 32.3% que se vulneran los derechos del alimentante, una opinión dividida si se tiene en cuenta que la óptica desde la cual se mira responde a los derechos e intereses de las partes, y debe ser tomado en cuenta para el presente análisis.

Pregunta 6

6) ¿Cree usted que debería aplicarse en caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?:
31 respuestas

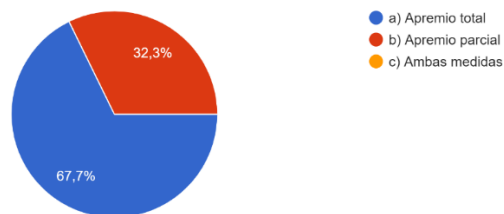


Gráfico 22 Medida idónea de apremio personal

Fuente: Google Forms

De los encuestados la mayoría con un 67.7%, considera que la medida de apremio personal total es la más ideal a fin de que se cumpla con el pago de pensiones alimenticias, y así mismo en un porcentaje a considerar del 32.3% también valida como factible a la medida de apremio personal parcial, todo en miras de que se cumpla con la finalidad del pago de las pensiones alimenticias, como elemento definitivo del objeto de investigación de la presente.

Pregunta 7

7) ¿Considera usted que debe reformarse el apremio personal vigente, eliminando el apremio personal parcial, a fin de que garantice los derechos de las partes?
31 respuestas

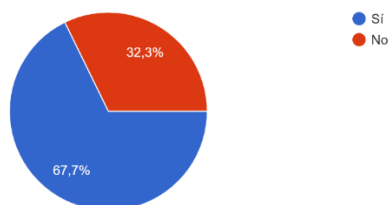


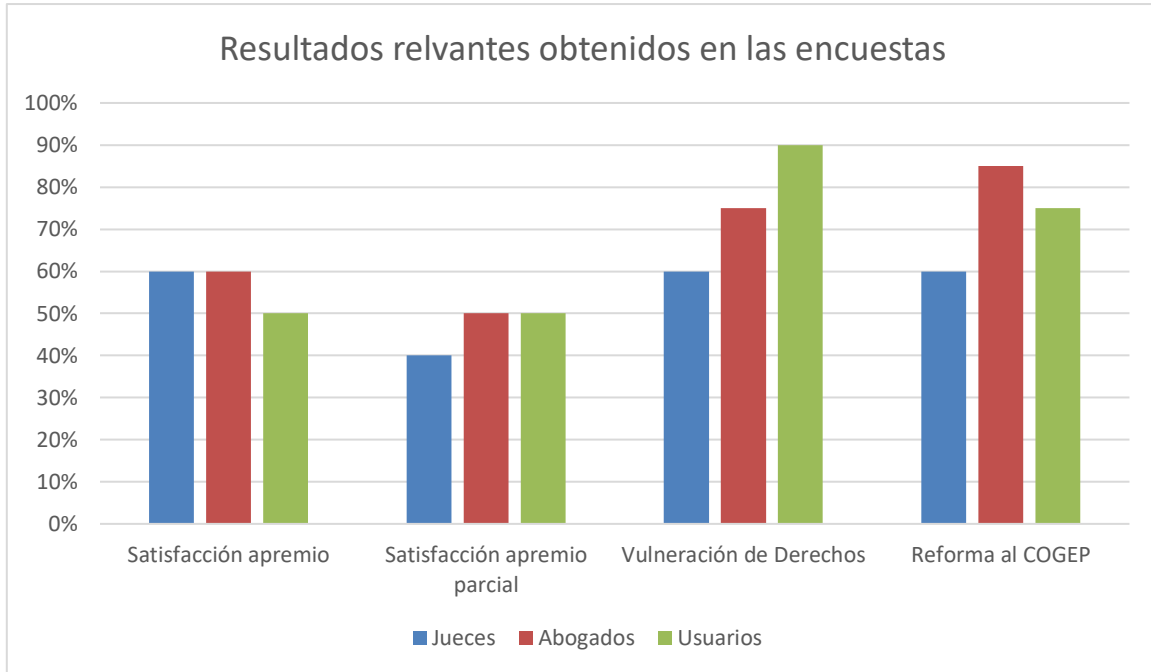
Gráfico 23 Reforma al apremio personal (usuarios)

Fuente: Google Forms

En cuanto a la necesidad de reformar el apremio personal vigente, y considerar para ello la eliminación del apremio parcial, apuntando a garantizar efectivamente los derechos de las partes, la mayoría con un 67.7% considera que, si debe realizarse tal reforma, definiendo y validando tanto la problemática existente y el desarrollo de la propuesta aquí planteada.

Resultados finales obtenidos

A fin de distinguir los principales indicadores en los que se puede concluir de la aplicación de las encuestas a la muestra seleccionada a través del método aleatorio que permitió contar con un grupo variado, y estrechamente relacionado a la temática de investigación, se hizo necesario aplicar la estadística descriptiva y graficar las principales variantes evidenciadas y reafirmadas con lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, se tienen como principales indicadores: satisfacción con el apremio; satisfacción con el apremio parcial; satisfacción con el procedimiento; vulneración de derechos con la aplicación del apremio vigente; y, necesidad de reforma al Código Orgánico General de Procesos:



Entre los principales indicadores identificados de la aplicación de la técnica de encuesta refiere la satisfacción parcial con el apremio personal en materia de alimentos tal y como se halla vigente, y a partir de ello se valida la idea principal que motiva el presente estudio, es decir que en realidad existen ciertas falencias en cuanto a las modalidades de apremio personal y su efectividad en el cumplimiento de la obligación del pago de pensiones alimenticias.

Otro indicador importante es la satisfacción relativamente media con el apremio parcial en materia de alimentos vigente, esto valida el objeto de la problemática de la presente investigación, así cabe entonces el análisis profundo de la efectividad del apremio parcial en el pago de pensiones alimenticias, y su satisfacción con relación a la garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como del principio de interés superior.

En cuanto a la vulneración de derechos de beneficiaros y alimentantes, en relación a la aplicación del apremio parcial conforme se halla vigente, es evidente la respuesta común

en torno a que en efecto existe tal vulneración, y por ello corresponde identificar las causas de ello, las deficiencias del apremio personal en materia de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de los beneficiarios, a fin de recomendar una propuesta de solución afín.

Y finalmente, conforme a la propuesta a plantear es contundente la unanimidad en apoyar la idea y necesidad de una reforma al Código Orgánico General de Procesos, respecto al apremio personal, y de esta manera evitar en lo posible la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes y garantizar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, idea de solución que se desarrolla a la par de los indicadores antes mencionados.

2. Estadísticas de boletas de apremio giradas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo.

Siendo una herramienta y referente de gran relevancia la estadística en relación al objeto de la presente investigación, se realiza el análisis de los datos provistos por la Unidad Provincial Estadística de la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, respecto a las boletas de apremio total y apremio parcial giradas durante el año 2019 y 2020.

Tabla 2 Boletas de apremio total giradas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo

CANTÓN	AÑO 2019	AÑO 2020
OTAVALO	305	92
TOTAL	305	92

Fuente: Unidad Provincial Estadística, Dirección Provincial de Imbabura

Elaborado por: Marlon Acosta

En relación a estos resultados, es posible evidenciar que el requerimiento de boletas de apremio personal total es relativamente alto en el año 2019, y cabe analizar a la par con la

aplicación de los demás mecanismos de recolección y procesamiento de la información las razones por las cuales se refleja esta estadística y así mismo los resultados aún más reducidos de su emisión en el año 2020, resultado verificado que respalda la presente investigación y el planteamiento de la propuesta.

Tabla 3 Boletas de apremio personal parcial giradas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo

CANTÓN	AÑO 2019	AÑO 2020
OTAVALO	7	2
TOTAL	7	2

Fuente: Unidad Provincial Estadística, Dirección Provincial de Imbabura

Elaborado por: Marlon Acosta

En cuanto a las boletas de apremio parcial emitidas en la Unidad Judicial de Familia del cantón Otavalo, se aprecia que tanto para el año 2019, como para el año 2020, es un numero bajo de boletas giradas, por lo que cabe analizar la razón de fondo para ello, así como el contexto de su aplicación, diagnosticando de esta manera el estado actual y real de la emisión de boletas de apremio parcial, de forma que se valide un componente vital de la problemática de investigación y de la propuesta a ser desarrollada.

3. Procesos judiciales respecto a la emisión de boletas de apremio en la Unidad Judicial de Familia de Otavalo

Sin duda una herramienta de trascendental importancia es el análisis de casos prácticos, referentes en el desarrollo de la presente investigación y que provean de datos reales que validen la existencia de la problemática, para lo cual y de la revisión del archivo, se tienen algunos casos en relación a la emisión de boletas de apremio, total y parcial y su resolución, a fin de particularizar el estudio en base a las evidencias verificadas obtenidas.

Tabla 4 Casos de apremio parcial UJFMNA

NRO. PROCESO JUDICIAL	APREMIO PERSONAL	PROVIDENCIA-DESICIÓN
10201-2013-3153	PARCIAL	<p>16/10/2019: Se solicita Informe de Pagaduría, a fin de conocer las pensiones alimenticias adeudadas y proceder conforme corresponda.</p> <p>22/07/2020: Se aprueba una fórmula de pago, de los valores adeudados por el obligado.</p> <p>21/10/2020: Se dispone: librar apremio personal parcial, a fin de que pague el monto de la cantidad adeudada por concepto de pensiones alimenticias, hasta por un tiempo máximo de 30 DIAS, en un horario de 22h00 a 06h00 del día siguiente.</p> <p>No se ordena el uso del dispositivo de control.</p> <p>De la revisión procesal no se verifica que la boleta se haya ejecutado y del sistema SUPA se verifica la deuda de pensiones.</p>
10201-2013-1383	PARCIAL	<p>22/03/2019: La actora solicita el apremio personal adjuntado el Informe de Pagaduría de pensiones adeudadas.</p> <p>07/05/2019: Se aprueba fórmula de pago de los valores adeudados registrados en la Certificación de Pagaduría.</p> <p>29/07/2019: En vista de que el demandado, no ha dado cumplimiento con el acuerdo de pago arribado, conforme se verifica de la certificación de no pago, realizada por la Pagaduría LIBRESE APREMIO PERSONAL</p>

		<p>PARCIAL en contra del alimentante, a fin de que pague el monto de la cantidad adeudada por concepto de pensiones alimenticias, hasta por un tiempo máximo de 30 días, en un horario de 22h00 a 06h00.</p> <p>No se ordena el uso del dispositivo de control.</p> <p>De la revisión procesal no se verifica que la boleta se haya ejecutado y del sistema SUPA se verifica la deuda de pensiones.</p>
10201-2016-00666	TOTAL Y PARCIAL	<p>11/12/2017: LIBRESE APREMIO PERSONAL TOTAL en contra del alimentante, a fin de que pague la cantidad adeudada por concepto de pensiones alimenticias, hasta por un tiempo máximo de 30 días.</p> <p>25/07/2018: Se aprueba la fórmula de pago en cuanto a las pensiones alimenticias adeudadas.</p> <p>14/11/2018: La actora solicita el apremio personal por falta de pago de las pensiones alimenticias.</p> <p>19/12/2018: LIBRESE APREMIO PERSONAL PARCIAL en contra del alimentante, a fin de que pague el monto de la cantidad adeudada por concepto de pensiones alimenticias, hasta por un tiempo máximo de 30 DIAS, en un horario de 22h00 a 06h00 del día siguiente.</p> <p>No se ordena el uso del dispositivo de control.</p>

		De la revisión procesal no se verifica que la boleta se haya ejecutado y del sistema SUPA se verifica la deuda de pensiones.
10201-2014-0762	PARCIAL	07/02/2019: La actora solicita informe de pensiones alimenticias adeudadas a fin de obtener boleta de apremio personal.
		22/03/2019: Se aprueba la fórmula de pago.
		21/06/2019: Se ordena el APREMIO PERSONAL PARCIAL del alimentante demandado. El apremio durará un tiempo máximo de (30) días y se cumplirá de 22H00 hasta las 06H00, tiempo que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado, debiéndose cumplir en el Centro de Detención Provisional. No se ordena el uso del dispositivo de control. De la revisión procesal no se verifica que la boleta se haya ejecutado y del sistema SUPA se verifica la deuda de pensiones.
10201-2019-00795	PARCIAL	02/09/2020: La actora solicita apremio personal, por falta de pago de pensiones alimenticias.
		05/10/2020: Se libra APREMIO PERSONAL PARCIAL en contra del alimentante, a fin de que pague el monto de la cantidad adeudada por concepto de pensiones alimenticias, hasta por un tiempo máximo de 30 días, en un horario de 22h00 a 06h00. No se ordena el uso del dispositivo de control.

		De la revisión procesal no se verifica que la boleta se haya ejecutado y del sistema SUPA se verifica la deuda de pensiones.
--	--	--

Elaborado por: Ab. Jessica Elizabeth Paz Guerra

Fuente: Archivo Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Otavalo

El apremio parcial es dispuesto posteriormente a haberse verificado el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, una vez obtenida la certificación y convocada a la audiencia para determinar la medida de apremio idónea el accionado llega a un acuerdo o fórmula de pago con la contraparte, y en caso de incumplimiento de la fórmula de pago acordada, se dicta el apremio personal parcial, por un tiempo máximo de 180 días, o hasta que se cancele el valor adeudado por pensiones alimenticias, en la resolución se define la duración del apremio personal, culminado el cual expira.

En el caso de la determinación del apremio personal parcial se define, además, un horario en el que se cumplirá con esta medida que como se aprecia en común se ha determinado de 22h00 a 6h00 del siguiente día, luego de lo cual podrá salir a cumplir con sus actividades diarias, y sobre todo desempeñar una actividad laboral que le permita cumplir con su obligación pendiente, adicional a lo cual se puede ordenar al demandado el portar un dispositivo electrónico de control por cuanto así se encuentra normado en la ley, más, dicho dispositivos no se encuentra vigente, según la página web de “El Comercio” de fecha 31 de agosto de 2018:

La colocación del grillete de control está suspendida desde el 30 de agosto de 2018 y por tiempo indeterminado, razón por la que los Juez/Jueza del país no puede ordenar la aplicación de dicho grillete, situación que fue comunicada por vía de oficio por el Ministerio de Justicia al Consejo de la Judicatura y cuya decisión de prohibir la referida medida fue tomada por supuestos problemas de migración del sistema y cambios de proveedor (Comercio, 2018).

Del análisis de los casos, en ninguno se verifica que se haya ordenado la aplicación del llamado grillete o dispositivo de control, lo resulta en que, las autoridades judiciales no cumplen con la normativa vigente y que el Estado no aporta con soluciones rápidas encaminadas a solucionar los problemas que se desprenden de casos en particular. El apremio parcial resultaría más efectivo si la orden de apremio parcial fuese acompañada con el uso del mentado dispositivo que regularía de cierta manera el cumplimiento de los días ordenados de detención.

De la revisión procesal es posible evidenciar que en algunos casos el trámite para obtener una boleta de apremio parcial ha ido de entre dos y cuatro meses, desde la petición dirigida por la actora para la solicitud de certificación o liquidación de pago, hasta llegar a la audiencia o la providencia en la que finalmente se ordena el apremio personal parcial y entrega de la boleta de apremio. De la revisión de los casos se denota que el procedimiento es demorado y contraviene con el principio de celeridad procesal, además se debe considerar que a más de lo que adeudaba el accionado se suman ya los meses que transcurren hasta la obtención de la boleta lo que resulta ser preocupante ya que el alimentario necesita de su derecho a alimentos que como se ha explicado es un derecho vital o primordial, lo dicho también depende del despacho ya que en muchas unidades como las Unidades Multicompetentes la carga laboral resulta ser numerosa.

Mantiene el apremio personal parcial, las mismas características que el apremio personal total, en cuanto a procedimiento y motivación, sin embargo, al momento de su ejecución es donde se evidencia la diferencia, pues es una medida con privación parcial de la libertad, dentro de determinado periodo de la noche y madrugada, y con un control menos

idóneo que lo que garantiza el cumplimiento del apremio parcial total, en el que la persona se encuentra privada de su libertad el día completo.

Tabla 5 Casos de apremio total UJFMNA

NRO. PROCESO JUDICIAL	APREMIO PERSONAL	PROVIDENCIA-DESICIÓN
10201-2019-00836	TOTAL	<p>10/09/2020: Se solicita el certificado de no pago.</p> <p>17/11/2020: Se dicta el auto de pago en contra del accionado o deudor.</p> <p>01/12/2020: Se solicita día y hora para la audiencia a fin de determinar las medidas de apremio en contra del accionado.</p> <p>11/12/2021: Se fija audiencia para el 02 de febrero del 2021, a las 10h00am.</p> <p>02/02/2021: Se realiza la audiencia disponiendo el apremio personal total por la no comparecencia del accionado quien ha sido previamente notificado.</p> <p>03/02/2021: Se dicta el auto de apremio en contra del accionado/deudor.</p> <p>05/02/2021: Se entrega la boleta de apremio a la parte accionante y/o representante legal del beneficiario.</p> <p>07/02/2021: Se remite el Parte Policial en el cual se informa sobre la detención del accionado.</p> <p>09/03/2021: Se dicta el auto de libertad por haber cumplido los 30 días de detención</p>

		<p>ordenadas por el juez, sin cancelar lo adeudado por pensiones alimenticias.</p> <p>12/07/2021: De la revisión del sistema único de pensiones alimenticias se verifica que el obligado a prestar las pensiones alimenticias sigue adeudando hasta el mes de julio del 2021.</p>
10201-2015-00742	TOTAL	<p>03/9/2020: Se solicita el informe de pensiones alimenticias adeudadas.</p> <p>14/09/2020: Se emite por parte de pagaduría el informe de pensiones alimenticias adeudadas.</p> <p>13/10/2020: Se dicta el auto de pago en contra del accionado.</p> <p>10/10/2020: Se dispone por parte del juez que se remita el certificado de no pago.</p> <p>17/10/2020: Se fija audiencia para el 14 de diciembre del 2020, las 09h15.</p> <p>14/12/2020: Se realiza la audiencia disponiendo el apremio personal total por la no comparecencia del accionado quien ha estado previamente notificado.</p> <p>14/12/2020: Se dicta el auto de apremio en contra del accionado/deudor.</p> <p>29/12/2021: Se entrega la boleta de apremio a la parte accionante y/o representante legal del beneficiario.</p> <p>20/01/2021: Se remite el Parte Policial en el cual se informa sobre la detención del accionado.</p> <p>18/02/2021: Se dicta el auto de libertad por haber cumplido los 30 días de detención</p>

		<p>ordenadas por el juez, sin cancelar lo adeudado por pensiones alimenticias.</p> <p>12/07/2021: De la revisión del sistema único de pensiones alimenticias se verifica que el obligado a prestar las pensiones alimenticias sigue adeudando hasta el mes de julio del 2021</p>
10201-2013-0584	TOTAL	<p>16/07/2019: Se solicita el informe de pagaduría.</p> <p>23/07/2019: Se remite por parte de la oficina de pagaduría el informe de pensiones adeudadas.</p> <p>13/08/2019: Se dicta el auto de pago en contra del accionado.</p> <p>21/08/2019: Se dicta un auto disponiendo la notificación con el auto de pago al accionado.</p> <p>25/10/2019: Se remite el acta de notificación realizada por tres boletas al accionado.</p> <p>16/06/2020: Se solicita día y hora para la audiencia a fin de determinar las medidas en contra del accionado.</p> <p>19/06/2020: Se solicita un certificado de no pago a la oficina de pagaduría.</p> <p>25/06/2020: Se remite el certificado de no pago.</p> <p>02/07/2020: Se fija audiencia para el 20 de julio del 2020, a las 15h15m.</p> <p>20/07/2020: Se suspende la audiencia y se señala nueva fecha.</p> <p>09/12/2020: Se realiza la audiencia disponiendo el apremio personal total por la no comparecencia del accionado quien ha estado previamente notificado.</p> <p>10/12/2020: Se dicta el auto de apremio en contra del accionado/deudor.</p>

		<p>14/12/2020: Se entrega la boleta de apremio a la parte accionante y/o representante legal del beneficiario.</p> <p>28/12/2020: Se remite el Parte Policial en el cual se informa sobre la detención del accionado.</p> <p>22/01/2021: Se dicta el auto de libertad por haber cumplido los 30 días de detención ordenadas por el juez, sin cancelar lo adeudado por pensiones alimenticias.</p> <p>12/07/2021: De la revisión del sistema único de pensiones alimenticias se verifica que el obligado a prestar las pensiones alimenticias sigue adeudando hasta el mes de julio del 2021.</p>
--	--	--

Elaborado por: Ab. Jessica Elizabeth Paz Guerra

Fuente: Archivo Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Otavalo.

Como se aprecia en los casos de apremio personal total, mantiene las mismas características que el apremio personal parcial, en cuanto al procedimiento y motivación, sin embargo, al momento de su ejecución como se ha mencionado es donde se evidencia la diferencia, pues, es una medida con privación total de la libertad, en la cual el juzgador dispone la privación de la libertad durante 30 días, 60 si es reincidente y hasta por tiempo máximo de 180 días, más, si se cancela la obligación el juez dispone su inmediata libertad.

De la revisión procesal es indudable evidenciar que en la mayoría de los casos el trámite para obtener una boleta de apremio total ha ido de entre tres y cinco meses, desde la solicitud realizada por la actora a fin de obtener la liquidación de pago o certificación de no

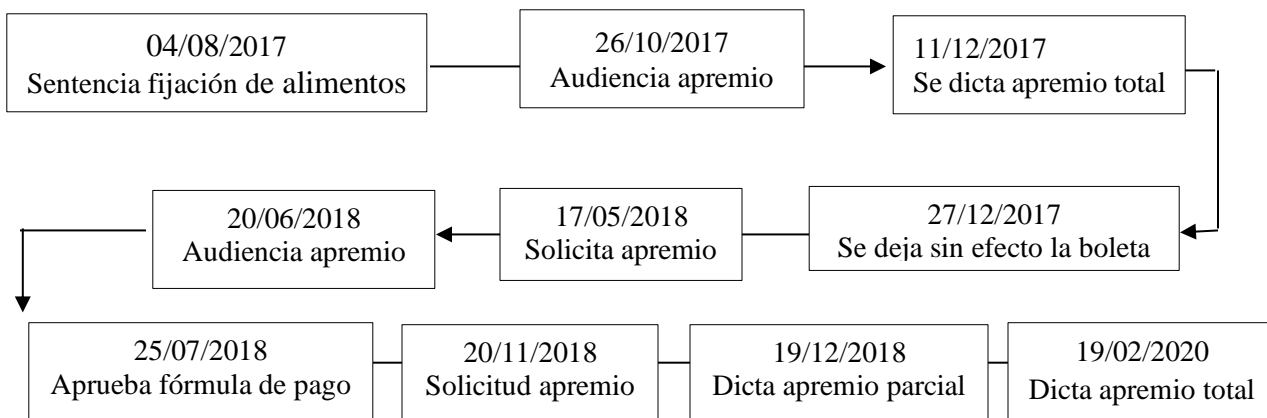
pago, hasta llegar a la audiencia en la que en la mayoría de los casos el alimentante no concurre y finalmente se ordena el apremio personal total con el cual el beneficiario puede ejecutarlo con la confianza en que el accionado pague las pensiones alimenticias adeudadas, se habla de una expectativa en cuanto al pago de dicha obligación, en virtud de que, el alimentante cumple con el tiempo de detención y más no con el pago como se evidenció de los juicios analizados, lo cual denota en otra problemática social que es el de mantener por parte del Estado a una persona privada de su libertad durante todo el tiempo ordenado por la autoridad respectiva.

Se demuestra con los casos reales citados en la presente tesis que, una vez que el alimentario acuden al órgano jurisdicción a tutelar sus derechos en este caso el derecho de “alimentos” por cuanto el obligado a suministrarlos no ha cumplido con su obligación, el llamado a tutelar dicho derecho procede a solicitar ciertos requisitos que en muchos casos la normativa legal no los contempla, es así que, por ejemplo de los casos analizados se denota que se solicita un certificado de no pago cuando este documento ya se requirió en un inicio a fin de dictar el auto de pago; en otros caso, se vislumbra que el juzgador solicita que se notifique al accionado con el auto de pago, pese a que el alimentante fue citado oportunamente con la demanda y por ello se fijó una pensión alimenticia la cual se pretende el cumplimiento, es así que le aparta de la normativa lo cual conlleva a que el proceso se dilate.

4. Test de Razonabilidad Caso Nro. 10201-2016-00666

Tomando el caso mencionado, de forma específica a fin de lograr un análisis más profundo y específico, corresponde referir la decisión de dictar el último apremio en un caso donde la cronología refiere a simple vista lo recurrente de la solicitud de apremio personal

en contra del alimentante y su eficiencia en vista de haberse aplicado tanto la modalidad parcial, como la total de apremio.



En vista de la evolución resolutoria del caso objeto del test, la interrogante a responder es ¿Es razonable la resolución de librar apremio personal parcial, cómo medida efectiva garantizar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias? En virtud de la normativa constitucional vigente que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, y bajo el interés superior como principio rector de su protección y amparo, no es conducente y efectivo el mecanismo empleado para lograr el cumplimiento de la obligación de pensión alimenticia, pues se hace monótono el proceder y resolver dentro de la causa, que como se aprecia muestra una constante de falta de pago y orden de apremio.

El objeto que se persigue a través del proceso legítimo de solicitud de medida cautelar de apremio personal contra el obligado a pagar las pensiones alimenticias, a causa de un valor pendiente por incumplimiento, es precisamente garantizar el pago de esta obligación, y en la razón y evidente manifestación de la administración de justicia no se puede ver que en efecto así haya dado resultados favorables, y que se usa como presión sobre el deudor, por lo que no existe ese vínculo pertinente entre medio y fin.

Cabe analizar la proporcionalidad del valor adeudado y la medida cautelar de apremio personal total o parcial, ya que estandarizada no refiere la cantidad, sino el hecho mismo de adeudar dos o más pensiones alimenticias como prescribe la normativa vigente, y es que la razonabilidad no se hace latente en una cuestión donde la mecánica prevalece a la lógica.

La norma como marco de amparo y protección es general y amplia, sin embargo no se puede estandarizar los casos en los que corresponde aplicar tal mandato, y de allí deviene otro punto crítico a resolver como parte de este test, y es que se mecaniza a tal punto la administración de justicia, que ya no existe distinción entre lo justo y lo preestablecido, tanto para asegurar la obligación y su cumplimiento, como para garantizar los derechos de las partes, cada caso es un universo y más allá de analogías, no existen dos casos iguales, las particularidades requieren de la atención particularizada.

Si bajo el razonamiento del caso se hubiese observado la sistemática y funcionalidad de las medidas que en el desarrollo del proceso se han venido aplicando y se evidencia que no han surtido mayor incidencia en el pago de las obligaciones pendientes, que hace considerar que optar por una medida de cierta forma más leve, surtiría los efectos ambicionados, se aprecia que la generalización de procesos no solo los vuelve mecánicos, sino que tienden a la vulneración de derechos o su limitada atención.

5. ANÁLISIS FINAL

En la legislación ecuatoriana se encuentra vigente el Código Orgánico General de Procesos, que deviene como una novedad jurídica, y promete además de la innovación en el derecho procesal, una administración de justicia más eficiente, procesos más sencillos, nuevas diligencias, nuevos procedimientos, que reduzcan tiempo, pero aumenten eficiencia

y resultados ideales, en la tutela de derechos y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, precisamente una novedad que recogió este cuerpo normativo fue el apremio personal.

Bajo el principio de interés superior, el apremio personal se presenta como una medida efectiva de garantizar el pago de pensiones alimenticias adeudadas, priorizando los derechos de niñas, niños y adolescentes y como un mecanismo para la consecución del desarrollo integral tan anhelado, vista como una salida residual, pero que ejerce la presión necesaria para incentivar el pago de la obligación, en la mayoría de casos quizá ha logrado la finalidad planteada.

En concordancia con el principio de ponderación, el derecho de alimentos destinado a niñas, niños y adolescentes en general, y como principales beneficiarios, cobijados bajo la atención prioritaria y el principio de interés superior, se sobrepone a otros derechos, y en este caso al derecho de libertad del alimentante, pues si bien esta, se ve coartada por el apremio personal, se justifica bajo el fin que persigue el proveer de un derecho supremo a quienes por su condición y características se hallan en desventaja, es un grupo vulnerables, y necesita de ese sustento.

Es quizá una problemática persistente en el tiempo, la interrogante en torno al mecanismo más eficiente para garantizar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, y es que pese a la norma tan amplia y específica en la materia y al sistema judicial operativo a la orden, no se consigue aún una estadística de cumplimiento satisfactoria, detrás de lo cual se encuentran personas desatendidas y derechos vulnerados, aparece así el apremio como una

salida extrema, pero adecuada al incumplimiento y al interés y derechos implícitos, misma que si bien provee de fuerza para alcanzar el pago, no es aun así plenamente satisfactoria.

Teniendo en cuenta como un factor crítico de la problemática objeto de la presente investigación, el procedimiento establecido si bien ha mejorado con relación a lo que anteriormente se tenía, previo al COGEP, y es más efectivo, guarda aún baches que podrían mejorarse, sobre todo cuando no hace falta mayor ratificación del incumplimiento y motivación del apremio personal, esto es ante casos reincidentes o de manifiesto incumplimiento, así por ejemplo cuando no se cumple con la fórmula de pago adoptada, o cuando se cuenta con una boleta de apremio antes dictada dentro de la misma causa, situaciones que ratifican la necesidad de esta medida, es decir implementar mejoras en el proceso que de verdad asistan a los solicitantes y les provean de atención oportuna.

Siendo parte integral del objeto de la presente investigación, el apremio parcial aparece a raíz de una Sentencia emitida por la Corte Constitucional, con la que se pretendía brindar una alternativa al apremio total y bajo un espíritu humano, permitir al alimentante salir a buscar los medios económicos para saldar la deuda, es decir permitirles laborar con normalidad y guardar prisión al llegar la noche, absurdo quizá para muchos y adecuado para otros, no ha sido la mejor medida o la mejor alternativa para conseguir que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

Así, precisamente se evidencia de los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, pues se tiene el criterio de juzgadores que apuntan a la ineficacia del apremio personal tal y como se halla establecido en la actualidad, a lo que coinciden profesionales del derecho y usuarios, es así que desde todas las ópticas se ratifica a falencia de la medida de

apremio personal parcial, así como la necesidad de mejorar el procedimiento establecido, y atender de forma inmediata la vulneración de derechos, y coinciden en la alternativa de hacerlo a través de una reforma al Código Orgánico General de Procesos.

Como se aprecia además de las estadísticas en la emisión de boleta de apremio personal total y parcial, así como los casos prácticos analizados, la demanda y necesidad en torno a garantizar el pago de las pensiones alimenticias adeudadas es alta, no así la obtención de una boleta de apremio, y en los casos que se ha girado una boleta de apremio parcial no ha sido un procedimiento inmediato como tal, y se puede evidenciar una sobre consideración para con el alimentante, ha tenido el tiempo, las alternativas y condescendencia hasta por demás, y no siempre se ha logrado el cobro de las pensiones adeudadas, a lo cual se puede tener de cierta forma un escenario de súplica, antes que de exigencia como corresponde, más aun con el apremio personal parcial, donde hay aún más libertad.

Si se observa el precedente jurídico que da origen de la reforma al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, en lo que respecta al apremio personal, la Corte Constitucional en su fallo declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo, donde se fundamentan entre otros los derechos de niñas, niños y adolescentes, al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso, principio de proporcionalidad, entre otras normas constitucionales que dieron lugar a la flexibilización del apremio, de tal forma que se limite su cumplimiento a determinadas horas de la tarde y noche, para que de esta manera pueda seguir realizando una actividad económica el obligado y cumpla con el pago de la obligación pendiente, precisamente el hecho a destacar es el establecimiento del apremio parcial.

Considerando que para la mencionada resolución se tuvo en cuenta el derecho al trabajo, se puede dilucidar la contraposición de este derecho, con el derecho de alimentos, en virtud de que si bien la intención es priorizar la ocupación laboral e ingreso de recursos lo cual podría garantizar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, no necesariamente y no siempre es así, e incluso se tiende a tomar a la ligera la medida parcial y no crea ese llamado a cancelar sus obligaciones, es expresa la oposición de derechos, siendo los dos valiosos para el desarrollo integral de las personas y la colectividad

Si a eso se le suma que no existe un estudio pormenorizado y exclusivo de cada caso a ser resuelto, no se puede hablar de aplicación idónea y residual de medidas cautelares, si bajo el principio de ponderación están como interés y objeto principal el definir y garantizar un sustento para niñas, niños y adolescentes, conviene incluso la aplicación de medidas alternativas que puedan corresponder al obligado y las circunstancias de la cantidad adeudada y la forma en la que se pretenda cancelar, así y como se ha podido apreciar la factibilidad de concretar una fórmula o acuerdo de pago, que flexibilice la cantidad a pagar y comprometa de forma aún más directa al alimentante.

Es por ello, evidente que los beneficiarios de las pensiones alimenticias siguen en la indefensión, ante la carente normativa y mecanismos que garanticen efectivamente el pago de pensiones, pues las alternativas más allá de buscar como el apremio parcial, la flexibilización de la medida, busca estratégicamente la garantía de cumplimiento en las condiciones que sean realizables en el menor tiempo posible y que cumplan al final con el solventar lo adeudado.

La falencia es evidente en cuanto a la ejecución del apremio parcial, pues su practicidad no es afín a la medida cautelar en si como medio de persuasión y garantía de pago, tiende a la evasión de la responsabilidad, o incluso el cumplimiento así mismo parcial de la obligación, si la reforma instauró otra modalidad de apremio, se debió así mismo contar con la infraestructura y contingente necesarios para controlar, vigilar y garantizar la satisfacción de la obligación.

La ineficacia normativa es por demás manifiesta y es que en el rebuscar, se ha pasado incluso por encima de principios, de derechos fundamentales y se ha obviado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, y así contar con normas adecuadas a la necesidad que representa la garantía del derecho de alimentos, y del pago de las pensiones alimenticias, pues ni el mismo apremio personal total logra proveer del medio perfecto para alcanzar el pago, menos aun si se lo minimiza, reduce y fragmenta dando más oportunidad al incumplimiento, evadiéndose una responsabilidad básica y desordenando un sistema que se cree garantista, alejado totalmente con el apremio personal total, de la finalidad del apremio y su naturaleza jurídica.

6. Propuesta de Reforma al Código Orgánico General de Procesos

Con los motivos antes expuestos en el análisis, y considerando la normativa vigente relacionada, también enunciada en la presente investigación, se evidencia la necesidad de reformar el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se elimine el apremio parcial, ante su ineficacia en virtud de la garantía efectiva del pago de las pensiones alimenticias adeudadas, una vez suprimido lo referente al apremio parcial el texto del artículo reformado debería ser el siguiente:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio personal hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

El apremio personal podrá renovarse con la simple constatación del no pago, sin necesidad de realizarse otra audiencia.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio personal, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y la eliminación del registro de deudores.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Adecuado a lo cual y adicionalmente se deben manejar políticas públicas idóneas, eficaces y eficientes tendientes a hacer efectiva la garantía del pago de pensiones alimenticias y tutelar el derecho fundamental a los alimentos que tienen niñas, niños y adolescentes, sumado a ello, la capacitación y formación de profesionales y funcionarios que incentiven el adecuado proseguir de una causa de alimentos y la obtención de una boleta de apremio, a los juzgadores para que se priorice y se agoten todos los medios y definir el más adecuado y efectivo que pueda proveer del pago de las pensiones alimenticias, aunados que sean los

esfuerzos y con un plan de acción cooperativo e interinstitucional se anhelara la provisión en efecto de alimentos.

Glosario

Alimentos: Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando está según la posición social de la familia.

Apremio personal: “es una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.” (Chacha, 2020)

Grupo de atención prioritaria: según Oña (2014):

Se denomina vulnerables aquellos grupos humanos de fácil acceso o influencia por parte de otra persona, siendo estos los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes recibirán por parte del Estado atención primera y especializada. (p. 33)

Pensión alimenticia: Ossorio (2016) ampliamente detalla:

el derecho de alimentos es; la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

(p. 65)

Principio de interés superior: De acuerdo al artículo 11 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las decisiones de las autoridades judiciales respondan al marco constitucional vigente y a la aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Vulnerabilidad: De acuerdo a Pacheco (2017):

Es el origen de un riesgo, amenaza o peligro, pero no es solo la presencia de este riesgo la que determina el que un sujeto sea vulnerable o no, sino la falta –o disminución- de capacidad de respuesta, protección, abrigo o defensa frente a ese riesgo, o de mitigar o evitar sus consecuencias.

Supremacía Constitucional: El principio de supremacía constitucional establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las disposiciones normativas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, ya que caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

CONCLUSIONES

- ✓ Contextualizado que ha sido el derecho de alimentos y la aplicación de las medidas de apremio personal, en su totalidad o de forma parcial, con la finalidad de garantizar de forma efectiva el pago de las pensiones alimenticias adeudadas se evidencia además, el ámbito normativo extenso y completo que tiene esta medida en la normativa vigente, y así mismo la problemática en torno a su aplicación, pues la aplicación parcial de la medida de apremio no contribuye con el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias conforme la expectativa de los beneficiarios y en tutela de los derechos constitucionales que les asisten.

- ✓ Aplicada que fue la metodología aquí determinada, y como técnicas de forma trascendente las encuestas, los datos estadísticos y el análisis de varios casos, apoyaron en la validación de la presente investigación, su ubicación en el tiempo y espacio, y fue posible concluir en cuanto a la experiencia y punto de vista crítico de los concededores en la materia, usuarios, y juzgadores, las necesidades en torno a la medida de apremio personal, así además diagnosticar el estado actual de la problemática de investigación en base a los datos estadísticos y los casos prácticos analizados.

- ✓ El apremio personal total establecido en la normativa vigente de cierta forma presiona al deudor e incentiva al alimentante a cumplir oportunamente con el pago de las pensiones alimenticias, y pese a ello no siempre satisface tal necesidad, ni mucho menos garantiza su pago, debido a la falta de interés que muchas veces se le da a esta

obligación, y la caducidad de esta medida en un máximo de 180 días, teniendo esto en cuenta, menos efectivo aún resulta el apremio personal parcial tal y como se halla establecido en la normativa vigente, vulnera los derechos de los beneficiarios, el principio de intereses superior y por tanto es insostenible jurídicamente su aplicación y concepción en la normativa vigente.

RECOMENDACIONES

- ✓ Corresponde al Estado la garantía efectiva de la Constitución de la República, los derechos fundamentales y constitucionales, más aún garantizar el derecho de alimentos considerado como un derecho de supervivencia, con prioridad recalcada al tratarse los beneficiarios de niñas, niños y adolescentes, para lo cual han de emprenderse los planes de acción necesarios, políticas públicas, campañas, programas y demás mecanismos en coordinación con los organismos e instituciones pertinentes.
- ✓ Por parte de la función legislativa, es pertinente se atienda al espíritu de la norma, y con fundamento en el principio de progresividad y el derecho a la seguridad jurídica se verifique la existencia de normas claras, previas, eficientes, eficaces y aplicadas por autoridad competente, atendiendo necesidades de innovar, reformar, derogar y crear normativa concordante con el adelanto de la tecnología, el desarrollo de la sociedad, el paso del tiempo y los cambios que este represente, en atención al apremio personal parcial, sea reconsiderado y eliminado a fin de garantizar de forma efectiva el derecho de alimentos. No solo se requieren reformas legales, se requiere, además, la activación de las garantías jurisdiccionales, políticas públicas y medidas efectivas a garantizar la provisión del derecho de alimentos.
- ✓ A los administradores de justicia, profesionales del derecho y estudiantes de pregrado y posgrado en la ciencia del Derecho, se interesen por el análisis y evaluación de la normativa vigente, la garantía de derechos y de la mano además, de la capacitación y formación constante, contribuyan con la adecuada aplicación de la normativa vigente

y la evidencia de necesidades jurídicas, que implemente y contribuyan con el mejoramiento tanto de la normativa, como de la administración de justicia efectiva.

- ✓ Las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, actualmente, son los más congestionados del país, debido a la carencia de recursos humanos, tecnológicos y en ciertos casos de infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo cual el Consejo de la Judicatura debe dotar de todo lo necesario a dichas dependencias judiciales a fin de que su personal cuente con todo lo necesario y exista un despacho oportuno de las causas.

CAPÍTULO IV

Referencias

- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito: PUCESI.
- Barrios, Á., Chininin, M., & González, P. (01 de 12 de 2018). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-44492018000200169&lng=en&nrm=iso
- Cardona, E. (01 de 12 de 2018). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192018000200178&lang=es
- Chaimovic, C. (2002). día: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”. *La semana jurídica*, 12-14.
- Chaparro, P. (15 de 10 de 2014). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100024
- Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003). Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 737 .
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de MAYO de 2015). Ecuador, Quito: Registro Oficial 517 de fecha 26-VI-2019.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de MAYO de 2015). Quito, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial No. 506 .
- Constitución De La República Del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Montecruti, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Díaz, M., & Figueroa, M. (01 de 06 de 2013). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000100009&lang=es

El Comercio. (30 de 08 de 2018). *El Comercio*. Obtenido de La colocación del grillete de control está suspendida: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/aplicacion-grillete-suspension-ecuador-justicia.html>

Escriche, J. (2002). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Librería de Rosa, Bouret y Cia.

Garrido, C. (2014). *Derecho Administrativo/Análisis Actualizado y Formularios*. Santiago: Sociedad Editora Metropolitana.

Holguin, J. L. (2008). *Manual elemental de derecho civil del ecuador* (Vol. II). Quito, Ecuador: Departamento Jurídico Editorial-CEP.

IURE (Ed.). (2020). *Derecho familiar*. Mexico. Obtenido de Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/utnorte/40209?page=43>.

Larroucau, J. (01 de 11 de 2020). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652020000201102&lng=es&nrm=iso#:~:text=Doctrina-,%C2%BFSe%20pueden%20pagar%20los%20alimentos%20con%20los%20fondos%20previsionales,la%20justicia%20de%20familia%20chilena%3F&text=Este%20a%C

Molina, M. (01 de 07 de 2015). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004&lang=es

Monroy, M. (2012). *Derecho de Familia y de Menores*. Bogotá: Librería del Profesional.

- ONU. (22 de 10 de 2013). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Orozco, G. (01 de 12 de 2015). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200419&lang=es
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pabón, J. E. (2008). *Derecho Civil: de familia*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Obtenido de Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/utnorte/70847?page=30>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos . (23 de marzo de 1976).
- Páez, R. (2017). Tendencias de investigaciones sobre la familia. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 823-837.
- Parra, C. (2016). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Ramiro, Á. (2009). *Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia*. Quito: UNAM.
- Ramos, R. (2000). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rivero, D. S. (2008). *Metodología de la Investigación*. Shalom.
- Rizik, L. (01 de 12 de 2017). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652017000200182&lang=es
- Rodríguez, D. (2018). *UASD Universidad Autónoma de Santo Domingo (DER-2260)*. Obtenido de Derecho Romano II:

<https://www.studocu.com/es/document/universidad-autonoma-de-santo-domingo/derecho-romano-ii/informe/el-nexum-nota-55/4984544/view>

Sentencia 012-2017-SIN-CC, 012-2017-SIN-CC (Corte Constitucional 12 de 2017).

Simon, F. (2014). *Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de La Discrecionalidad Abusiva*. Quito: Ediciones Iuris Dictio.

Soto, M. (01 de 04 de 2016). *Scielo.org*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000100010

Zuñiga, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 12*, 62-114.